

ALCANCE DIGITAL N° 95

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 13 de julio del 2012

N° 136

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18340, 18350, 18351, 18355, 18375, 18379, 18380, 18386, 18390, 18403, 18406

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 884-RCR-2012

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-088-2012

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA EXP. N° SUTEL ET-002-2012

AVISOS

CONVOCATORIAS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS,
FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN NUEVO SUBINCISO A) AL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 1
DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS
INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867 DE 25
DE ABRIL DE 1983 Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.340

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO SUBINCISO A) AL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867 DE 25 DE ABRIL DE 1983 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.340

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Aunque en Costa Rica parezca un debate extraído de las novelas de ciencia ficción, ya hay varios países -entre ellos Estados Unidos- que han admitido en su legislación y jurisprudencia la aplicación de patentes y otras formas de propiedad intelectual a secuencias de ADN y material genético de origen humano.

Esta realidad causa especial preocupación al constatar que la legislación costarricense sobre la materia, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N.º 6867, no excluye expresamente las células y el material genético humano de los bienes u objetos susceptibles de ser patentados. En efecto, el artículo 1, inciso 4 de dicha ley contiene una lista taxativa de las invenciones que no podrán ser patentables en nuestro país. Sin embargo, no contempla de forma expresa en la mencionada lista una materia tan e importante y sensible, al contrario de lo recomendado por una correcta técnica legislativa.

Las preocupaciones expuestas se agravan si consideramos que en Costa Rica, al igual que en el resto del mundo, existen fuertes presiones para que se permita la aplicación de sistemas de propiedad intelectual sobre formas de vida superiores como las plantas y los animales. De hecho, el país ya ha sido presionado a través de tratados comerciales para que admita las patentes sobre plantas y otras formas similares de apropiación privada como el régimen contenido en el Convenio UPOV-1991. De manera que es altamente probable que estas presiones continúen y se incrementen en el futuro, pretendiendo abarcar incluso “invenciones” vinculadas con la vida humana.

La posibilidad de patentar o aplicar sistemas de propiedad intelectual sobre el material genético humano implica permitir que determinadas personas físicas o jurídicas se apropien con derechos de exclusividad de parte de la esencia constitutiva del ser humano e incluso ostenten el derecho a autorizar o denegar su uso.

Se trata sin duda de un primer paso para permitir la cosificación y la mercantilización de la vida humana, al convertir elementos esenciales del cuerpo humano, sus genes, su información genética en mercancías susceptibles de apropiación y comercialización. No cabe duda de que tal posibilidad constituye una afrenta a la dignidad humana y por ende una trasgresión al principio constitucional de que la vida humana es inviolable contenido en el artículo 21 de la Constitución Política.

Al respecto debe recordarse lo dicho por la Sala Constitucional en el sentido de que:

“Es preciso cuestionarse si todo lo científicamente posible es compatible con las normas y principios que tutelan la vida humana, vigentes en Costa Rica, y, hasta qué punto, la persona humana admite ser objeto o resultado de un procedimiento técnico de producción. Cuando el objeto de la manipulación técnica es el ser humano, (...) el análisis debe superar el plano de lo técnicamente correcto o efectivo. Debe prevalecer el criterio ético que inspira los instrumentos de Derechos Humanos suscritos por nuestro país: el ser humano nunca puede ser tratado como un simple medio, pues es el único que vale por sí mismo y no en razón de otra cosa”. (Voto N.º 2000-2306)

En efecto, permitir el patentamiento y, en general, su sometimiento a sistemas de propiedad intelectual de material genético humano, implica tratar al ser humano, al cuerpo humano a los elementos que lo constituyen como “cosas”, objetos que pueden ser apropiados por particulares y convertidos en bienes comerciales.

Igualmente, constituye una violación al principio constitucional contenido en el artículo 20 de la Carta Magna, el cual proscribiera cualquier forma de esclavitud para todos los seres humanos bajo la protección de las leyes de la República. El patentamiento de material genético humano de cualquier naturaleza equivale a establecer un régimen de propiedad privada sobre las mismas bases de la vida humana. Este régimen puede degenerar en formas perversas y, hasta hace pocos años, insospechadas de sometimiento del ser humano a condiciones similares a la esclavitud.

La sola posibilidad de permitir que elementos constitutivos del cuerpo humano sean sometidos a un régimen de patentes, implica aceptar que alguien puede considerarse como titular exclusivo de esos elementos, lo que constituye un primer paso en la dirección de admitir que alguien puede ser “titular” de otro ser humano de partes de su cuerpo.

De hecho, el patentamiento de material genético humano puede convertirse en un eficaz punto de partida para promover y favorecer la proliferación de otras prácticas violatorias de la dignidad humana derivadas del uso abusivo de las técnicas de manipulación del material genético humano. Prácticas como la clonación humana o la manipulación genética hereditaria con fines como el “mejoramiento de la especie”, que hasta hace poco, repetimos, parecían salidas de historias de ciencia ficción, hoy ya son una realidad que causa gran preocupación a nivel mundial. Evidentemente, la posibilidad de lucrar mediante el patentamiento de material genético humano modificado, constituye un peligro y perverso incentivo para el desarrollo de estas prácticas.

Por las razones expuestas, en esta materia debe aplicarse el “**principio Pro Homine**”, definido por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

“El principio pro homine postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. (...) En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que éstas –y especialmente las que consagran derechos fundamentales–, deben interpretarse en la forma en que más favorezcan a la persona humana”. (Voto N.º 2002-4153)

De hecho, sobre la posibilidad de patentar material genético humano ya existen pronunciamientos de la Sala Constitucional que rechazan la constitucionalidad de tales prácticas. Este es el caso del Voto N.º en el que nuestro Tribunal Constitucional resolvió una consulta de constitucionalidad en la que se consultaba sobre la redacción de una reforma a la Ley de Biodiversidad (N.º 7788) que -a criterio de las y los consultantes- podría estar abriendo un camino en la dirección de autorizarlas expresamente en nuestro país.

Si bien en esa oportunidad el criterio de la Sala Constitucional fue que la norma consultada no incluía tal posibilidad, el razonamiento seguido por la Sala es claro, en cuanto a los inconvenientes éticos y jurídicos de permitir el patentamiento de seres humanos, sus partes o material genético en nuestro país:

*“Como bien lo indican los mismos consultantes, este Tribunal ha resguardado el derecho a la vida en un sentido amplio, lo ha catalogado como el bien básico de toda persona que constituye en esencia, la condición de todo el resto de los valores personales. De ahí que la exigencia ética no es exactamente que la vida física sea en absoluto el valor más importante de todo individuo, pero sí que la persona no pueda ser tratada como un simple medio, pues ello sería desconocer su esencia, es negar profundamente la humanidad en su característica más específica. En la sentencia No. 2000-2306 la Sala fue enfática en señalar, que es preciso cuestionarse si todo lo científicamente posible es compatible con las normas y principios que tutelan la vida humana vigentes en Costa Rica, y, hasta qué punto, la persona humana admite ser objeto o resultado de un procedimiento técnico de producción, considerando que cuando el objeto de la manipulación técnica es el ser humano, el análisis debe superar el plano de lo técnicamente correcto o efectivo y, frente a ello, debe prevalecer el criterio ético que inspira los instrumentos de Derechos Humanos suscritos por nuestro país, dado que, como ya se indicó, el ser humano nunca puede ser tratado como simple mercancía, pues es el único que vale por sí mismo y no en razón de otra cosa. El artículo 21 de la Constitución Política dispone que la vida humana es inviolable, lo que significa que es fundamento, condición necesaria y determinante de la existencia de la persona, por lo que es deber de la sociedad y del Estado el protegerla desde todo ámbito. Sin embargo, este derecho fundamental tanpreciado no se está exponiendo a la experimentación como indican los consultantes, pues se trata de materia completamente excluida de lo dispuesto en el artículo 78 inciso 1 del proyecto en estudio. **Bajo este entendimiento, con la reforma en cuestión no estima la Sala que se esté esclavizando o comercializando la vida humana bajo ningún punto de vista, lo cual sin duda alguna sería inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico**”.* (Voto N.º 2008-16221 de las 16:00 horas de 30 de octubre de 2008. Énfasis agregado)

A pesar de lo anterior, la Ley de Patentes vigente en Costa Rica no excluye expresamente de la materia patentable los órganos, las células y el material genético humano, por lo que resulta indispensable corregir dicha omisión, en aras de fortalecer la protección de la vida, la libertad y la dignidad de los seres humanos. Este es precisamente el objetivo de la presente iniciativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO SUBINCISO A) AL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 1
DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS
INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867 DE 25
DE ABRIL DE 1983 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo subinciso a), corriéndose la numeración de los subincisos posteriores, al inciso 4 del artículo 1 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N.º 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.- **Invenciones**

[...]

4.- Se excluyen de la patentabilidad:

a) Los órganos, los tejidos o las células humanas y sus partes, así como las secuencias de ácido desoxirribonucleico y cualquier material genético de origen humano.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

24 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43976.—C-87890.—(IN2012059280).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN,
N.º 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS,
PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.350

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, N.º 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS, PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA

Expediente N.º 18.350

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 25 de setiembre de 1957, fue promulgada en nuestro país la Ley Fundamental de Educación Pública, N.º 2160, cuya finalidad es regular las actividades educativas que se llevan a cabo en Costa Rica.

En sus capítulos, la Ley N.º 2160 establece lineamientos sobre temáticas como: el sistema educativo, la formación de las y los docentes, la educación especial y el vínculo entre los centros educativos y la comunidad, entre otras.

A pesar de que dicha ley fue pionera en su época, ha recibido muy pocas modificaciones en sus casi cincuenta y cuatro años de vigencia, por lo que es pertinente llevar a cabo una revisión de la misma y fortalecerla de acuerdo con los nuevos retos que se le presentan a la educación en el contexto socio-cultural de la actualidad. Cabe resaltar que el derecho debe adaptarse a las condiciones del contexto socio-cultural y al momento histórico en que se encuentre, para que pueda responder adecuadamente a las particularidades que se le presenten.

Precisamente, cuando la Ley Fundamental de Educación fue elaborada, las personas con alguna discapacidad, tanto física, mental o sensorial, eran percibidas socialmente desde un enfoque asistencial, médico y biólogo, que las presentaba como “enfermas”, “dependientes”, “disminuidas” y “anormales”. Asimismo, se pensaba que dichas personas tenían un “problema individual” y que debían rehabilitarse para incorporarse a la dinámica social.

A nivel educativo, pocas podían acceder a la educación y las que lo lograban, eran segregadas a centros de enseñanza especial y no a las aulas regulares.

Por ejemplo, en 1940 fue creada la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell, que hasta los años ochenta funcionó como un internado para personas con discapacidad.

En la década de los sesenta, los servicios educativos comenzaron a desconcentrarse y se crearon escuelas de enseñanza especial en otras zonas del país, siendo las primeras las de San Carlos y Pérez Zeledón en 1965.

Sin embargo, las luchas de los movimientos sociales de personas con discapacidad de las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX, gestaron un cambio de paradigma, enfocado desde lo social y los derechos humanos.

Con este nuevo paradigma, se reconoce que la discapacidad se genera, en mayor medida, por un entorno excluyente e inaccesible, plagado de barreras arquitectónicas, comunicativas y actitudinales que discriminan y marginan a quienes se salen del ideal social de “normalidad” construido socialmente.

Bajo esta visión, las limitaciones no están en las personas, sino en el entorno cultural, económico y social, que debe transformarse para garantizar oportunidades de inclusión, no discriminación y accesibilidad universal.

Es así como en la década de los ochenta, la expansión de las aulas integradas en los centros de estudios regulares marcó el inicio del camino rumbo a la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo regular, al romper con el modelo segregador de las tradicionales escuelas de educación especial y brindar opciones menos restringidas.

Es así como durante los últimos veinte años, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han promulgado legislación y recomendaciones que reconocen los derechos de la población con discapacidad.

En Costa Rica, esas recomendaciones inspiraron la creación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600), que desde 1996 reconoce el derecho de la población con discapacidad de acceder a la educación, la salud y el trabajo, entre otros.

En materia educativa, el artículo 14 establece que: “El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional”.

Además, el artículo 15 establece que: “El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención”.

El artículo 73 de la Ley N.º 7600 también reformó los artículos 27 y 29 de la Ley Fundamental de Educación, de manera que se modificó el concepto de “educación especial”, para definirlo como “el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente”.

Sin embargo, quince años después de haber sido promulgada, muchos de los postulados de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad no se han llevado a la práctica eficazmente.

En el año 2002, mediante el Decreto N.º 30224-MEP se dio un nuevo paso hacia la educación inclusiva, al crearse el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa (Cenarec), cuya finalidad es “satisfacer los requerimientos de los profesores y de otros profesionales, padres, investigadores, estudiantes y miembros de la comunidad, potenciando la información, la asesoría, la capacitación, la investigación y otras acciones relacionadas, por medio de innovaciones que puedan repercutir en una mejor atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales”.

Recientemente, en el 2008, Costa Rica ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU (Ley N.º 8661), la cual reconoce también los derechos de la población con discapacidad para acceder a la educación.

El artículo 24 de dicho instrumento jurídico establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24
Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Para hacer operativos estos lineamientos, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU establece que los Estados que la han ratificado, deben adoptar medidas legislativas para armonizar su legislación con dicho convenio y la presente iniciativa va en esa línea.

Es así como nace la presente iniciativa de ley, que pretende fortalecer varios artículos de la Ley Fundamental de Educación Pública, para armonizarla con los criterios de la convención supracitada, los cuales se reformarían de la siguiente manera:

- a) Se pretende reformar el artículo 1, para exigir que la educación sea inclusiva para todas las personas, especialmente aquellas con necesidades educativas especiales.
- b) Se desea reformar el inciso d) del artículo 2, con el fin de que la educación costarricense incorpore entre sus fines el valor de la no discriminación.
- c) Se pretende reformar el inciso b) del artículo 24, para que la capacitación y formación que reciben los docentes fortalezca los contenidos sobre la atención a la diversidad en el aula.
- d) Se busca reformar el artículo 27, para fortalecer la definición de “educación especial” y armonizarla con los criterios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales.
- e) Se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 28, donde se exija a todos los centros educativos y en particular a aquellos de educación especial, contar con una infraestructura accesible a las necesidades de las y los estudiantes que presenten discapacidad.
- f) Se desea reformar el artículo 36, para garantizarle a los estudiantes con discapacidad que puedan incorporarse a cualquier centro de educación privada, ya

que en muchos centros educativos se les ha negado el ingreso a personas con dicha condición. Así mismo, se incorpora la frase “o cualquier otra condición”, para que a ninguna otra persona se le niegue el acceso a la educación.

g) Se pretende reformar el artículo 48, para que el Ministerio de Educación Pública otorgue becas de forma prioritaria a aquellos estudiantes con mayor vulnerabilidad social, como personas con discapacidad, indígenas y madres adolescentes, entre otros.

h) Y finalmente, se desea adicionar un inciso f) al artículo 48, para asignarle al Ministerio de Educación Pública la responsabilidad de garantizar que el sistema educativo sea inclusivo para todas las personas, en concordancia con el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (Ley N.º 8661”).

Por estas razones, deseo someter al conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley, que pretende garantizar que la educación sea realmente inclusiva, en el marco de los nuevos desafíos educativos que requieren las personas con discapacidad física, mental o sensorial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN,
N.º 2160 DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y SUS REFORMAS,
PARA GARANTIZAR QUE LA EDUCACIÓN SEA INCLUSIVA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 1 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia, **inclusiva** y adecuada.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el inciso d) del artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Son fines de la educación costarricense:

[...]

d) Estimular el desarrollo de la solidaridad **humana y de la no discriminación.**”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el inciso b) del artículo 24 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24.- La formación de profesionales docentes deberá:

[...]

b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente **y la atención a la diversidad en el aula.**”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 27.- La educación especial es parte integral de los diferentes ciclos y modalidades de la educación y se concibe como el conjunto de apoyos y servicios que complementan la acción educativa, para satisfacer en forma integral las necesidades educativas temporales o permanentes del estudiantado, particularmente del que presenta discapacidad.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónase un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 28.- La Educación Especial requiere el uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.

Todos los centros educativos del país y en particular aquellos de educación especial, deberán contar con una infraestructura accesible a las necesidades de los estudiantes que presentan discapacidad.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 36.- A las instituciones privadas de enseñanza tendrán acceso todos los educandos sin distinción de **etnia**, religión, posición social, credo político, **discapacidad o cualquier otra condición.**”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el inciso d) y adiciónese un inciso f) al artículo 48 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Corresponderá al Ministerio de Educación:

[...]

d) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley, **que beneficiarán de manera prioritaria a**

estudiantes de escasos recursos, indígenas, personas con discapacidad, madres adolescentes y otras poblaciones vulnerables;

e) [...]; y

f) **Garantizar que el sistema educativo sea inclusivo, en todos sus niveles, para todas las personas, en especial para aquellas con discapacidad física, mental o sensorial, en particular quienes presentan necesidades educativas especiales.”**

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

DIPUTADOS

18 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N°43976.—C-147580.—(IN2012059283).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS COSTARRICENSES**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.351

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS COSTARRICENSES

Expediente N.º 18.351

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Por lenguas indígenas se entenderán aquellas que proceden de los pueblos originarios del territorio nacional y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

En Costa Rica, se identifican históricamente ocho etnias indígenas que se distribuyen en 24 territorios definidos legal y administrativamente de la siguiente forma:

Huetar: Quitirrisí y Zapatón.

Maleku: Guatuso.

Chorotega: Matambú.

Bribri: Salitre, Cabagra, Talamanca Bribri y Kekoldi Cocles.

Cabécar: Alto Chirripó, Taini, Talamanca Cabécar, Telire, Bajo Chirripó, Nairi Awari, Ujarrás y China Kichá.

Brunca: Boruca y Rey Curré.

Guaymí (Ngobe): Abrojo Montezuma, Coto Brus, Conte Burica, Osa y Altos de San Antonio.

Teribe: Térraba.

Según el IX Censo de población realizado en el año 2000, la población indígena residente en el país era de 63 876 personas, de las cuales el 42,3% se ubicaba dentro de 22 territorios y no fueron incluidos los territorios de China Kichá y Altos de San Antonio.

Además, el 64% de los pueblos indígenas costarricenses se agrupaban en los territorios Bribri y Cabécar, mientras que las zonas más pobladas de indígenas eran: Talamanca Bribri, Alto Chirripó, Boruca y Cabagra.

En el ámbito educativo, la situación de los pueblos indígenas costarricenses es alarmante, ya que su escolaridad promedio es de 3,4 años a penas. Asimismo, sólo el 56% de los indígenas que viven dentro de territorios asisten a centros educativos y únicamente el 9% de ellos tienen al menos un año de secundaria aprobado.

En cuanto al analfabetismo, es decir, a su capacidad para leer y escribir en su lengua materna, según el INEC, el 4,8% no lo puede hacer, siendo el pueblo Cabécar el que se ve más afectado.

La práctica de una lengua indígena es un aspecto fundamental para la transmisión de la cultura, que le da una identidad propia al grupo social que la habla.

Según el censo del año 2000, los indígenas de cinco años o más que hablan alguna lengua representan el 62%. Entre los territorios donde más se practican, destacan los pertenecientes a los pueblos Cabécar (84,4%) y Guaymí (84,5%), los cuales son a la vez los que tienen porcentajes elevados de analfabetismo.

De allí surge la necesidad y la pertinencia de que Costa Rica reconozca y proteja los derechos lingüísticos de sus pueblos indígenas, pues la pérdida de su lengua implicaría también la pérdida de su identidad social, de su cultura y cosmovisión.

En esa línea, la presente iniciativa le asigna varias responsabilidades al Estado costarricense, como:

- Aprovechar el sistema educativo y los medios de comunicación como agentes difusores y socializadores de las lenguas autóctonas de nuestros indígenas.
- Proteger el acervo cultural de las lenguas indígenas en bibliotecas, hemerotecas y demás centros depositarios.
- Garantizar que los indígenas tengan acceso a la justicia y a los servicios públicos en sus lenguas autóctonas.
- Contar con una institución que vele por la promoción y el mantenimiento de estas lenguas; entre otros fines.

Cabe destacar que Costa Rica ha promulgado legislación en materia indígena desde hace muchos años.

Por ejemplo, el artículo 76 de la Constitución Política señala que el español es la lengua oficial del país. Sin embargo, establece que el Estado velará por el cultivo y mantenimiento de las lenguas indígenas nacionales.

En 1973, se promulgó la Ley N.º 5251, “Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai)”.

En 1977 se promulgó la Ley N.º 6172, “Ley Indígena”, que define como indígenas a “...las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad”; y establece la creación de territorios indígenas.

Además, en 1991 se emitió la Ley N.º 7225, “Ley de Inscripción y Cedulación Indígena”, que tuvo una vigencia de tres años y que buscaba inscribir como costarricenses a gran cantidad de indígenas que no estaban registrados.

Costa Rica ha incorporado a su legislación dos convenios internacionales en asuntos indígenas.

En 1992, aprobó bajo el número de Ley N.º 7316, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, que establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En los artículos 28 y 29, dicho convenio reconoce la importancia de que la población indígena reciba educación en su lengua materna y que el Sistema Educativo adopte medidas para eliminar los prejuicios y la discriminación contra estas étnias.

Dichos artículos dicen lo siguiente:

“Artículo 28.-

- 1.- Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2.- Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- 3.- Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.-

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.”

Además, el artículo 31 establece lo siguiente:

“Artículo 31.-

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.”

Y en 1995, Costa Rica aprobó la Ley N.º 7549, “Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe”, cuya finalidad era establecer

un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de las regiones mencionadas.

Sin embargo, en materia de reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas costarricenses no existe legislación precedente.

Como principal referente, se puede citar la “Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas” de México, que sirvió de modelo para redactar esta iniciativa. Además, otros países como Guatemala, Perú y Ecuador cuentan con legislación similar.

Por todas las consideraciones citadas y con el fin de darle a los pueblos indígenas costarricenses una herramienta para que puedan defender sus derechos lingüísticos adecuadamente, es que deseo presentar a las señoras diputadas y a los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS COSTARRICENSES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de interés público, de observancia general de la República de Costa Rica y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 2.- Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los grupos étnicos originarios del territorio nacional y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3.- Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural del Estado costarricense.

ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y el contexto en que se hablen.

ARTÍCULO 5.- El Estado reconocerá y promoverá la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6.- El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural costarricense. Además, fomentará la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas habladas y de iniciativas culturales en las que se promueva la literatura, tradiciones orales y el

uso de las lenguas de los pueblos indígenas del país, como Huetar, Maleku, Chorotega, Bribri, Cabécar, Brunca, Guaymí y Teribe.

ARTÍCULO 7.- Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública.

ARTÍCULO 8.- Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

CAPÍTULO II

Derechos de los hablantes de lenguas indígenas

ARTÍCULO 9.- Todo costarricense tiene derecho a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 10.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de que sean hablantes. Para ello, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

El Poder Judicial proveerá lo necesario a efecto de que en los juicios que realice, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Educación Pública garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, de forma bilingüe e intercultural, y adoptará las medidas necesarias para que en el Sistema Educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua.

Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 12.- Los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

CAPÍTULO III

Distribución, concurrencia y coordinación de competencias

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Estado en sus distintos poderes, la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente ley, y en particular las siguientes:

- a) Incluir dentro de los planes y programas nacionales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- b) Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- c) Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas costarricenses para promover su uso y desarrollo;
- d) Incluir en los programas de estudio de la educación primaria, secundaria y superior, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura costarricense;
- e) Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, el estudio y el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- f) Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica y diversificada bilingüe en los territorios indígenas sean, de preferencia, indígenas que hablen y escriban la lengua autóctona del lugar, siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad solicitados por el Ministerio de Educación Pública;
- g) Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;
- h) Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas costarricenses;
- i) Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas costarricenses;
- j) Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta ley;
- k) Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- l) Garantizar que las instituciones públicas y las privadas de servicio público cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- m) Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero, y
- n) Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan las instituciones del Estado, los espacios académicos y de investigación.

CAPÍTULO IV

Instituto Costarricense de Lenguas Indígenas (ICLI)

ARTÍCULO 14.- Se crea el Instituto Costarricense de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la administración pública, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en el Ministerio de Educación Pública, cuyo objeto es

promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación, y asesorar a los tres Poderes de la República para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Para el cumplimiento de este objeto, el ICLI tendrá las siguientes características y atribuciones:

- a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas costarricenses, en coordinación con los tres Poderes de la República y comunidades indígenas.
- b) Promover programas, proyectos y acciones para fortalecer el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas costarricenses.
- c) Ampliar el ámbito social del uso de las lenguas indígenas costarricenses y promover el acceso a su conocimiento.
- d) Estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo con la normativa en la materia.
- e) Establecer la normativa y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales hablantes de lenguas indígenas.
- f) Impulsar la formación de especialistas en la materia, que sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.
- g) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- h) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.
- i) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas costarricenses y promover su difusión.
- j) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas costarricenses y apoyar al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico que permita conocer el número y distribución de sus hablantes.
- k) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de los Poderes de la República, así como los gobiernos locales y de las entidades públicas y privadas en la materia.

l) Concienciar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Costa Rica y esta ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres Poderes de la República las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

m) Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 15.- La administración del ICLI estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de Gobierno, y un director general responsable del funcionamiento del propio Instituto.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Nacional se integrará con los siguientes representantes:

- a) Un representante del Ministerio de Cultura, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- d) Un representante del Poder Judicial.
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.
- f) Un representante de la Defensoría de los Habitantes.
- g) Un representante del Instituto de Investigaciones Lingüísticas de la Universidad de Costa Rica.
- h) Ocho representantes indígenas, uno por cada grupo étnico.

El director general será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un período máximo de cuatro años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

El Consejo Nacional del ICLI se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta.

Concluido este plazo deberá integrarse el Consejo Nacional, que deberá elaborar su estatuto orgánico en un plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

ARTÍCULO 17.- Las reglas de funcionamiento del Consejo Nacional del ICLI, su estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el estatuto orgánico.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el director general tendrá las facultades de dominio y de administración, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer el estatuto orgánico por parte del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 19.- El órgano de vigilancia administrativa del ICLI estará integrado por un representante público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 20.- El ICLI, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y el Instituto de Investigaciones Lingüísticas de la Universidad de Costa Rica, elaborarán el catálogo de las lenguas indígenas, el cual será publicado en el diario oficial La Gaceta.

El catálogo de las lenguas indígenas deberá elaborarse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 21.- El patrimonio del Instituto Costarricense de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

- a) La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Poder Ejecutivo, a través del presupuesto nacional;
- b) Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y
- c) Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 22.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos que aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 23.- Las relaciones laborales del ICLI y sus trabajadores se regirán por el Código de Trabajo y la legislación vinculante en materia indígena.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

DIPUTADOS

18 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-198340.—(IN2012059293).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
N.º 7509 DE 9 DE MAYO DE 1995, REFORMADA POR LA LEY
N.º 7729 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, PUBLICADA EN LA
GACETA N.º 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.355

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES N.º 7509 DE 9 DE MAYO DE 1995, REFORMADA POR LA LEY N.º 7729 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997

Expediente N.º 18.355

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para los municipios del país, como entidades territoriales, es de suma importancia obtener participación de los beneficios económicos que perciben los particulares, producto de las decisiones y acciones acometidas dentro de los planes de ordenamiento territorial (GAM, planes reguladores, Ley de planificación urbana, etc). La participación que tengan los gobiernos locales sobre estos recursos deberá estar estrechamente ligada al propósito de reinvertir estos beneficios en proyectos que contribuyan al desarrollo y calidad de vida de la población del cantón.

La dependencia exclusiva de los tributos tradicionales ante la demanda creciente de servicios se hace insuficiente. Así mismo, la disminución progresiva de las transferencias del Gobierno central hacia los municipios debido a los cambios normativos que se han producido en los últimos años, está exigiendo a estos entes territoriales explorar y mejorar las fuentes de financiación para apalancar el desarrollo local.

El impuesto de bienes inmuebles es un tributo directo que recae sobre la propiedad inmueble. Nuestro ordenamiento jurídico lo ha establecido en favor de las municipalidades y representa una de las principales fuentes de recursos tributarios propios que estas perciben; por ejemplo, en los años 2008 al 2010, representó alrededor de una tercera parte de los ingresos tributarios de los gobiernos locales reportados a la Contraloría General de la República. Sin embargo estos ingresos no son suficientes para financiar todo el desarrollo cantonal; con el agravante de que la forma en que está instituido lo convierte en un tributo que en algunos casos deviene en regresivo, afectando principios de justicia tributaria como la solidaridad y la progresividad; las razones de que sea de esa manera radican en que la información catastral que establece la base gravable tiene en la mayoría de los municipios serias deficiencias, y que la ley no hace distinción alguno en relación con el uso del suelo de las propiedades inmuebles que constituyen el hecho generador del tributo; en otras palabras asume que todas las propiedades tienen vocación de pagar el mismo porcentaje por concepto de impuesto de bienes inmuebles, esto genera cobros injustos en algunas ocasiones. Recientemente con la tabla de valores elaborada por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda, el sector agrícola costarricense se manifestó gravemente afectado indicando que no hacer distinción de las actividades económicas que se desarrollan en la propiedad (agrícola, industrial o comercial), en muchas ocasiones representa para este sector, un cobro injusto y por lo tanto regresivo; y a la postre, una obligación difícil de cumplir. Por lo que resulta razonable en procura de generar la progresividad necesaria, establecer porcentajes diferenciados, de conformidad con la actividad que se realice en el inmueble tasado, distinguiendo entre la actividad comercial, la de uso industrial, la de uso habitacional y la de uso agropecuario, siendo tasada con un porcentaje más alto la primera y con el más bajo la última.

Las serias deficiencias que se han apuntado respecto al registro catastral que realizan la gran mayoría de las municipalidades de este país; hace urgente que exista alguna entidad estatal que pueda ofrecer datos confiables, actualizados y oportunos sobre el comportamiento del mercado inmobiliario en el país; información sobre precios, oferta y demanda de inmuebles, costo del metro cuadrado, por zonas del país y tipo de uso, por lo que se considera necesario crear un **observatorio inmobiliario nacional**, que además de las competencias antes enunciadas tendría la misión de ser un órgano técnico especializado para la planeación económica y social del país, en especial para mejorar la gestión fiscal, aplicar correctamente los instrumentos de gestión del suelo y regular el mercado inmobiliario; registrar con mayor precisión el comportamiento del mercado inmobiliario nacional para determinar los valores de la tierra en todo el territorio, facilitando no solo a las municipalidades si no que a cualquier institución que así lo requiera y al Estado en general; información para su mejor desempeño, planificación y desarrollo de políticas públicas de la más variada índole.

Por esta razón se ha elaborado el proyecto de ley que pretende reformar **la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, reformada por la Ley N.º 7729, de 15 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N.º 245 de 19 de diciembre de 1997.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
N.º 7509 DE 9 DE MAYO DE 1995, REFORMADA POR LA LEY
N.º 7729 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, PUBLICADA EN LA
GACETA N.º 245 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 3, 8, 10, 16, 17, 19, 23 y 30 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, reformada por la Ley N.º 7729, de 15 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N.º 245 de 19 de diciembre de 1997; para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Competencia de las municipalidades

Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y realizar el cobro administrativo y el judicial y de administrar en sus respectivos territorios, el tributo creado en la presente ley. Deberán disponer un diez por ciento (10%) del monto recaudado por este tributo, para la administración del mismo, con prioridad en registros catastrales, proceso de valoración y gestión de cobro directo.

La Contraloría General de la República garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en cuanto a la asignación y ejecución de recursos.”

“Artículo 8.- Responsabilidad de los sujetos pasivos

Los sujetos pasivos responden por el pago del impuesto, los respectivos intereses y la mora que pesan sobre el bien. El término de prescripción para cobrar las sumas a que se refiere este artículo será de tres años.

Es obligación de los sujetos pasivos suministrar una dirección válida dentro de la jurisdicción en que se encuentre el bien inmueble inscrito; y/o bien algún medio electrónico autorizado por la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, (Ley N.º 8687, de 4 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta N.º 20, de 29 de enero de 2009) para efectos de notificación de cualquier acto administrativo relativo a la aplicación de la presente ley, so pena de que los actos posteriores les quedarán notificados con el transcurso de veinticuatro horas posteriores a su emisión.

El titular actual responde solidariamente por los impuestos que no ha pagado y por los respectivos intereses y recargos pendientes de los capítulos anteriores. En todo caso, el propietario actual tendrá el derecho de exigir, de su antecesor o antecesores en el dominio del inmueble, el reembolso de lo pagado por el tiempo que les haya pertenecido.

Los convenios celebrados entre particulares sobre el pago del impuesto, no son aducibles en contra de la administración tributaria. Quien cancele el impuesto sin tener obligación, podrá subrogar los derechos del obligado al impuesto.”

“Artículo 10.- Valoración de los inmuebles

Para efectos tributarios, todo inmueble debe ser valorado.

Los inmuebles se valorarán al acordarse una valuación general y al producirse alguna de las causas que determinen la modificación de los valores registrados, de acuerdo con esta ley.

La valoración general será la que abarque, por lo menos, todos los inmuebles de un distrito del cantón respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y cuando ocurra la circunstancia mencionada en el artículo 15 de la presente ley.

La valoración general o individual se realizará una vez cada tres años. Solo podrán efectuarse nuevas valoraciones cuando haya expirado este plazo.”

“Artículo 16.- Declaración jurada de bienes inmuebles

Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada tres años, el valor de sus bienes a la municipalidad donde se ubican.

El valor declarado se tomará como base del impuesto sobre bienes inmuebles, si no se corrigiere dentro del período fiscal siguiente a la presentación de la declaración, sin perjuicio de que la base imponible se modifique, según los artículos 14 y 15 de la presente ley.

Si la administración tributaria cambiare el valor, la municipalidad lo trasladará al interesado mediante los procedimientos y condiciones de notificación establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

La notificación contendrá, en detalle, las características del inmueble y los factores o modelos que sirvieron de base para el avalúo con el desglose, en su caso, de lo correspondiente a terreno o construcción. El funcionario municipal designado para este fin queda investido de fe pública para hacer constar, bajo su responsabilidad, la diligencia de notificación cuando se niegue el acuse de recibo.

En este último caso, deberá incorporarse al expediente administrativo, el comprobante de correo certificado o el del medio utilizado cuando se procedió a notificar a la dirección señalada o, subsidiariamente, a la del inmueble.

Artículo 17.- Inobservancia de la declaración de bienes

Cuando no exista declaración de bienes por parte del titular del inmueble, conforme al artículo anterior, la administración tributaria estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este caso, la administración tributaria no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de tres años contemplado en la presente ley.

La valoración general se hará considerando los componentes terreno y construcción, si ambos estuvieren presentes en la propiedad, o únicamente el terreno, y podrá realizarse con base en el área del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el valor de la tierra donde se ubica el inmueble dentro del respectivo distrito.

En esos casos de valoración o modificación de la base imponible, si el interesado no hubiere señalado el lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro municipal, se le notificará mediante los procedimientos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Un criterio adicional que debe considerarse necesariamente para valorar los bienes inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberá ser la consideración de si tienen o no una utilización acorde con su capacidad de uso o su uso potencial.”

Artículo 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo

En todas las municipalidades, se establecerá obligatoriamente una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo de un profesional capacitado en esta materia, debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica o al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. Esta oficina contará con el asesoramiento directo del Órgano de Normalización Técnica.

Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no acepte el monto asignado, este dispondrá de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de 15 días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el alcalde municipal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la oficina. El alcalde deberá resolver la apelación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción del mismo. La resolución del alcalde agotará la vía administrativa.”

“Artículo 23.- Porcentaje del impuesto

En todo el país, el porcentaje del impuesto será distribuido según la actividad económica que se desarrolle en el bien inmueble, conforme:

- a) 0.30% (Cero punto treinta por ciento) para la actividad comercial.
- b) 0.28% (Cero punto veintiocho por ciento) para uso industrial.
- c) 0.25% (Cero punto veinticinco por ciento) para uso habitacional.
- d) 0.15% (Cero punto quince por ciento) uso agropecuario.

El impuesto se aplicará sobre el valor del inmueble registrado por la administración tributaria.”

“Artículo 30.- Recursos para observatorio inmobiliario nacional

Cada año, las municipalidades deberán girar, a la Junta Administrativa del Registro Nacional, el tres por ciento (3%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles, para uso exclusivo del observatorio inmobiliario nacional.

El observatorio inmobiliario nacional utilizará el porcentaje establecido, para mantener actualizado y accesible, permanentemente, la información del comportamiento del mercado inmobiliario del país, como insumo para el Órgano de Normalización Técnica y las municipalidades para los procesos de actualización catastral. Las municipalidades exigirán y supervisarán el cumplimiento de las metas relativas a esta obligación. El observatorio inmobiliario deberá informar cada año sobre los resultados de su gestión.

La Contraloría General de la República fiscalizará y rendirá cuentas a las municipalidades sobre el uso y destino de dichos recursos, todos los años.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse los artículos 16 bis, 29; a la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, reformada por la Ley N.º 7729, de 15 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N.º 245 de 19 de diciembre de 1997. Dichos artículos se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 16 bis.- Sanciones por incumplimiento en las declaraciones

La no presentación de la declaración será sancionada con un monto de un cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a pagar más los gastos administrativos en que incurra la administración tributaria. De igual manera, la alteración de datos de construcción y descripción del terreno en las declaraciones, será sancionada con una multa de un cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a pagar más los gastos administrativos en que incurra la administración tributaria.

En cualquiera de los casos aquí sancionados, la administración no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de tres años contemplado en la presente ley.

Cuando el sujeto pasivo no indique en el expediente medio o lugar para atender sus notificaciones, cualquier resolución que emane de la administración se tendrá por notificada veinticuatro horas después de emitido el acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.”

“Artículo 29.- Creación del Observatorio Inmobiliario Nacional

Créase el Observatorio Inmobiliario Nacional como un órgano del nivel operativo del Registro Nacional. Será un órgano técnico especializado para la planeación económica y social del país, en especial para mejorar la gestión fiscal, aplicar correctamente los instrumentos de gestión del suelo y regular el mercado inmobiliario. Tendrá por objeto registrar con mayor precisión el comportamiento del mercado inmobiliario nacional para determinar los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional.

Son atribuciones y obligaciones del Observatorio Inmobiliario Nacional, las siguientes:

- a) Realizar estudios estadísticos por destinos económicos del comportamiento del mercado inmobiliario nacional.
- b) Realizar estudios del valor de los terrenos respecto a la zonificación del ordenamiento territorial.
- c) Desarrollar la zonificación de valores de terreno en cada municipio, conforme a los estudios del mercado inmobiliario.
- d) Requerir, para el cumplimiento de sus funciones, a las municipalidades, los bancos del Sistema Bancario Nacional (Banca pública y privada) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), según corresponda; la siguiente información:
 - i. Informe mensual detallado de todas las transacciones hipotecarias aprobadas con su respectivo avalúo (de bienes inmuebles).
 - ii. El importe, para cada bien inmueble, en aquellos municipios que desarrollen procedimientos de valoración colectiva de carácter general. Dicha información deberá ser remitida antes de la fecha de inicio de las notificaciones individuales de los nuevos valores fiscales.
 - iii. La información estadística relacionada con el impuesto sobre bienes inmuebles de relevancia para el cumplimiento, las atribuciones y competencias del Observatorio Inmobiliario Nacional.
 - iv. Cualquier cambio de denominación de las vías municipales y de ordenamiento territorial (planes reguladores).

- e) Captar los cambios en los precios del suelo del mercado inmobiliario para facilitar la toma de decisiones en la planificación y gestión urbana.
- f) Emitir semestralmente, estudios técnicos donde se registre el comportamiento del mercado inmobiliario nacional. Estos estudios serán de público acceso, por lo que deberá el Observatorio Inmobiliario Nacional ser garante del mismo.”

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Jorge Alberto Gamboa Corrales

DIPUTADOS

25 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-153690.—(IN2012059296).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7972, PARA EL
FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL CONSEJO
NACIONAL DE PRODUCCIÓN**

**JORGE ALBERTO GAMBOA CORRALES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.375

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7972, PARA EL
FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL CONSEJO
NACIONAL DE PRODUCCIÓN

Expediente N.º 18.375

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956, se crea el Consejo Nacional de Producción (CNP), cuya finalidad se desprende de lo dispuesto en el artículo 3 de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º.- El Consejo tendrá como finalidad la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de su modernización y verticalización para darle la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica; asimismo, facilitar la inserción de tales actividades en el mercado internacional, con énfasis en los pequeños y medianos productores, para buscar una distribución equitativa de los beneficios que se generen, entre otros mediante esquemas de capacitación y transferencia tecnológica.

Además, tendrá como finalidad, mantener un equilibrio justo en las relaciones entre productores agropecuarios y consumidores, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno de oferta y demanda, para garantizar la seguridad alimentaria del país.

Podrá fomentar la producción, la industrialización y el mercadeo de los productos agrícolas y pecuarios, directamente o por medio de empresas de productores agropecuarios organizados, avaladas o respaldadas por el Consejo. El fomento de la industrialización y el mercadeo deberá obedecer a las prioridades del desarrollo económico; para este fin, el Consejo establecerá las reservas financieras correspondientes que le permitan obtener los recursos técnicos necesarios.”

Es con base en lo establecido por la ley, que el CNP, surge precisamente como una institución autónoma con personalidad jurídica propia, para apoyar la producción agrícola, y poder brindarle al agricultor precios mínimos para sus cosechas, regulando los precios y fomentando la producción agrícola nacional, para garantizar el abastecimiento alimentario y una mejor distribución de la riqueza en Costa Rica, promoviendo el desarrollo de sectores que desafortunadamente hoy día están siendo desplazados por la importación y las prácticas desleales de comercio y el limitado apoyo por parte del Estado.

Desde hace más de una década, el Consejo Nacional de Producción se ha visto rezagado en su accionar dentro del sector agropecuario, producto de la ausencia de políticas y directrices claras por parte de las máximas autoridades. Asimismo la crisis financiera que ha venido arrastrando desde administraciones anteriores se ha agravado aún más, reflejándose en la dificultad para llevar a cabo las actividades y prestación de servicios que por ley le competen y que son medulares para el desarrollo productivo del sector agroalimentario.

Al operar la institución con una inadecuada relación entre gasto en recursos humanos y gastos operativos, debido principalmente, a los escasos ingresos disponibles, se observa una repercusión directa en la labor encomendada a los funcionarios institucionales, que dificulta el cumplimiento de metas y por ende no ha respondido en forma ágil a la visión y misión que le han sido encomendadas.

Situación deficitaria que arrastra el CNP a partir del año 2000⁽¹⁾

1.- Los montos por transferencias corrientes que transfirió el Gobierno central al CNP, obedecieron a faltantes generados en cada uno de los períodos.

2.- A partir del año 2000 los ingresos fueron siempre inferiores a los gastos reales, lo que provocó que se fueran trasladando deudas a períodos subsiguientes que se honraban parcialmente con las transferencias realizadas por parte del Ministerio de Hacienda. Lo anterior, se explica ampliamente con la aplicación de la Ley N.º 7972 que gravó la venta de licores de la Fanal y por ende afectó los giros que se trasladaban al CNP, aunado a la atención del Programa de Reconversión Productiva el cual debió financiarse con recursos propios, ya que la Ley N.º 7742 (Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario) no previó que se pudiera tomar de los recursos de dicho programa para el pago de sus gastos operativos. No fue sino a partir del período 2004 que se contó con la autorización de la Contraloría General para solventar en algún porcentaje los gastos propios del programa de esos mismos recursos.

3.- Entre los años 2004 y 2008, se acumularon una serie de deudas entre las que se resaltan: aporte patronal al Fondo de Garantías y Jubilaciones; pago de proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional; y pago del ajuste salarial por concepto de los percentiles 30 y 35 que rigieron para el primer y segundo semestre del 2008.

La situación financiera se tornó insostenible y en el transcurso del año 2008, la administración superior con el apoyo del MAG, lograron la aprobación de la Ley N.º 8700, cuya expectativa era que se convirtiera en la solución para las deudas al período 2008 y el financiamiento del faltante proyectado de los años subsiguientes.

Con la aplicación del transitorio I, se logró poner al día las deudas al año 2008, con el ingreso de ¢3.000 millones aportados por el IDA.

4.- En los años 2008, 2009 y 2010, el Ministerio de Agricultura y Ganadería asigna ¢2.088 millones para aplicar en gastos operativos del Plan Nacional de Alimentos y ¢3.165 millones como transferencia de capital para inversiones en plantas de procesamiento y almacenamiento de granos, laboratorios y sistema de información de mercados. Cabe anotar que por acuerdo de Junta Directiva de la Institución N.º 37991 tomado en la sesión ordinaria N.º 2778, de 6 de octubre de 2010, se devolvió al Ministerio de Hacienda la suma de ¢750 millones a finales del 2010.

Si bien es cierto, en lo referente a gastos operativos este ingreso ayudó a solventar gastos fijos de la institución, estos debieron ser por destino específico con relación exclusiva a la atención del Plan Nacional de Alimentos.

¹-Situación financiera del CNP. Román Solera Andara. Agosto 2011. Pág 16.

5.- Para los años 2009 en adelante, el faltante operativo se cubriría con la aplicación del artículo 11 bis de la Ley N.º 8700, al superávit libre del IDA, del Servicio Fitosanitario del Estado y del Servicio Nacional de Sanidad Animal, que de acuerdo a las estadísticas de períodos anteriores, correspondía a sumas significativas, situación que una vez publicada la ley, curiosamente no ha sido así.

Lo correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, el ingreso por concepto de la aplicación de dicha disposición legal ascendió a la suma de ¢1.258,4 millones, monto muy inferior a lo proyectado y a la necesidad real de recursos financieros.

La situación anterior y el reconocimiento salarial de los percentiles 40, 45 y 50, han generado un nuevo faltante proyectado a diciembre del presente año (2011), que asciende a la suma de ¢6.340 millones, que incluye ¢1.812 millones que se adeudan al Ministerio de Hacienda de impuestos correspondientes a la Ley N.º 7972.

6.- Adicional al faltante a diciembre del 2011, para el año 2012 se prevé un déficit de caja mensual de aproximadamente ¢275 millones.

Situación financiera del CNP 2010-2011 ²

La situación financiera a octubre del año 2010, presentaba ingresos por la suma de 7.175.561.747,81 derivados por venta de servicios de las plantas, servicios de calidad agrícola, aporte de Fanal por ventas y venta de semillas, con unos egresos por la suma de 8.205.192.314,30 producto de pago de salarios, gastos de servicios públicos, materiales y suministros, combustibles, viáticos y otros; refleja un faltante acumulado proyectado a diciembre de 1.029.630.566, sin incorporar pasivos por un monto de 1.943.697.984 que corresponden a montos que se deben reintegrar al Fondo de Garantías y Jubilaciones, Plan Nacional de Alimentos, Caja Costarricense de Seguro Social y Prestaciones Legales a la fecha.

Adicional a ello, los ingresos recibidos correspondientes a la Ley N.º 8700, ingresos por superávit libre del IDA, Senasa y Fitosanitario ascendieron a la suma de ¢129 millones, contrario a la cantidad de ¢1.300 millones que se tenían presupuestados en este rubro en el 2010.

Esta crisis financiera se explica, al hacer referencia a los ingresos institucionales, en donde la principal fuente financiera con que cuenta la institución para el cumplimiento de sus fines, lo constituye el denominado aporte de la Fábrica Nacional de Licores (Fanal).

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del CNP, el aporte se genera del producto de las ventas brutas de Fanal, una vez deducidos los impuestos y una cantidad no menor del 50% de dicha suma debe destinarse para los gastos de administración, operación y mantenimiento de la Fábrica Nacional de Licores.

² Según propuesta de modernización y reorganización administrativa CNP. Dic. 2010.

Con la “Ley de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos, de 22 de diciembre de 1999” modificada por la Ley N.º 8339, de 19 de diciembre de 2003, los productos que comercializa la Fanal soportan una gran carga tributaria tanto generales como específicos (selectivo de consumo, general sobre las ventas, Ley N.º 7972, IDA e IFAM y específico de la Municipalidad de Grecia) que han incidido en una disminución de las ventas de Fanal.

Otros factores, que han acentuado la disminución de las ventas es la competencia desleal a la que se debe enfrentar a diario Fanal por aparente evasión fiscal, la fabricación de bebidas alcohólicas de contrabando y licores adulterados, la importación irrestricta de bebidas alcohólicas sin controles sanitarios a partir de una mayor apertura de ese mercado, fueron minando la proporción del mercado que mantenía Fanal. La disminución en los ingresos producto de las ventas las cuales han venido cayendo desde el año 2000, y para el período 2010 disminuyeron en aproximadamente un 34% comparativamente con el 2009.

Ventas de Alcoholes y Licores
Período 2009-2010³
Miles de colones

MES/AÑO	2009	2010
Enero	1.138.524,00	985.653,70
Febrero	1.386.094,10	453.974,20
Marzo	1.801.257,80	1.090.474,00
Abril	868.595,40	1.043.643,60
Mayo	1.391.790,20	1.150.468,10
Junio	1.596.472,20	896.634,00
Julio	1.279.137,80	1.072.835,30
Agosto	1.482.760,00	1.413.920,00
Setiembre	1.899.208,00	624.568,50
Octubre	1.686.484,30	996.094,50
Noviembre	2.094.024,20	1.200.000,00
Diciembre	2.779.047,00	2.000.000,00
TOTAL	17.403.395,00	12.928.265,90

En lo relacionado a la venta por servicios, el CNP, presupuestó para el año 2010 la suma de ¢2.000 millones, sin embargo con las estimaciones actuales se llegaría aproximadamente a unos ¢974 millones, debido principalmente a las cuentas por cobrar a proveedores.

Con esta falta de liquidez, la institución ha recortado gastos operativos relacionados con tiempo extraordinarios, giras, viáticos, gastos en combustibles, becas, compra de activos y otros, por lo que se hace necesario dotarla de recursos necesarios para el pago de sus costos operativos básicos.

³ Datos financieros suministrados y actualizados por el Dpto. Auditoría Interna Fanal.

Ante esta difícil situación, el 22 de diciembre de 2010 la administración Chinchilla lanzó un Plan de Modernización y Reorganización Administrativa, el cual ha sido cuestionado y criticado tanto a lo interno de la institución por sus trabajadores, como a lo externo por legisladores, opinión pública e incluso la Defensoría de los Habitantes.⁴

Al respecto la Defensoría de los Habitantes ha señalado numerosos cuestionamientos de legalidad y de carencia de criterios técnicos en varias acciones del proceso, como por ejemplo la ausencia de una justificación técnica que sirva de respaldo para la propuesta de movilidad voluntaria y movilidad horizontal de los trabajadores; el no aporte de varios estudios solicitados por la Defensoría ante una inspección realizada el pasado 7 de noviembre de 2011, en la cual no se pudieron obtener la mayoría de documentación solicitada, por lo que el proceso de reestructuración actual se encuentra también en peligro inminente de no poder ser aplicado, ante los serios vicios de legalidad que presenta la propuesta, lo que sin duda dificulta acciones inmediatas para “paliar” la difícil situación financiera que atraviesa esta institución de referencia estratégica para reactivar al sector agropecuario.

Es por esto, que se hace necesario proporcionarle de forma urgente nuevos ingresos financieros que permitan sostener parte de sus gastos operativos, y garantizar de esta forma una prestación de servicios adecuada en cumplimiento de las exigencias de la normativa vigente y en pro del desarrollo del agro costarricense, caso contrario muchos de los servicios que por ley le competen a este ente público no se podrán brindar en un futuro próximo, incidiendo de manera negativa en el desarrollo productivo agropecuario del país y en especial, en la seguridad y soberanía alimentaria.

Al respecto, precisamente en la Ley N.º 7972 “Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución”. Ley N.º 7972, de 22 de diciembre de 1999, la Fanal que es parte del CNP, es uno de los que por su actividad comercial, mayormente trasladan impuestos de las ventas de licores para el cumplimiento de los fines de esta ley. Precisamente en el siguiente cuadro se puede precisar el aporte de los últimos años a esta ley.

⁴ Defensoría de los Habitantes: Oficio N.º DH-DAEC-618-2011, de 16 de noviembre de 2011.

CUADRO N.º 1

**REFERENCIA AL PAGO DE IMPUESTOS PAGADOS ANUALES
PERÍODOS 2009-2011**

FANAL: Impuestos pagados en el 2009-2010 y proy. 2011				
	2009	2010	2011	Participación %
Impuesto de Consumo	322	150	340	3,13%
IDA	283	144	300	2,76%
IFAM	382	195	405	3,73%
Grecia	115	89	120	1,10%
Ley 7972	5.398	2.811	6.000	55,22%
Impuesto de Ventas	2.404	1.162	3.700	34,05%
	8.904	4.551	10.865	100,00%

El artículo 14 inciso g) de la citada ley, precisamente deja establecido que el restante de los recursos recaudados en esta ley serán asignados libremente. Según datos del Ministerio de Hacienda, durante los primeros seis años de vigencia de esta (2000-2006) se recaudó ¢15.712 millones; a este monto se deduce lo comprometido por ley de ¢5.100 millones, quedando un remanente de ¢10.612 millones, el cual con el 20% y se obtendría un monto aproximado de ¢2.122 millones anuales, siendo que el flujo de caja anual proyectado para el Consejo Nacional de Producción en el 2011 arrojará un déficit de alrededor de -5.647.758.000⁵.

Es por esto, y con base en los argumentos expuestos, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con la intención de poder dotar de recursos financieros al Consejo Nacional de Producción, para de esta forma garantizar y salvaguardar el funcionamiento de esta como institución clave para reactivar el sector agropecuario costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7972, PARA EL
FORTALECIMIENTO FINANCIERO DEL CONSEJO
NACIONAL DE PRODUCCIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el inciso g) y el párrafo final del artículo 14 de la Ley N.º 7972, para que se lea de la siguiente manera:

⁵ Según informe elaborado por la Dirección Administrativa Financiera del CNP, con datos reales y diciembre proyectado.

“Artículo 14.-

[...]

g) Del resto de los recursos, se asignará un veinte por ciento (20%) a favor del Consejo Nacional de Producción para el financiamiento de sus gastos operativos.

Los recursos restantes se asignarán libremente.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a incluir, en el proyecto de ley de presupuesto ordinario de la República, los aportes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) anteriores.

Prohíbese la subejecución del presupuesto en esta materia. Estos recursos no estarán sujetos a las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo en materia de restricción de gasto público.

Los recursos deberán ser girados en tractos trimestrales por las autoridades competentes y los montos se ajustarán anualmente, conforme al índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

13 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-164970.—(IN2012059286).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA FABRICACIÓN
NACIONAL DE LICORES**

**ERNESTO CHAVARRÍA RUIZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.379

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA FABRICACIÓN
NACIONAL DE LICORES

Expediente N.º 18.379

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando un producto o servicio puede ser obtenido de solo una fuente, generalmente decimos de ella que tiene un "monopolio" para el bien o servicio en cuestión.

Por otra parte, las prácticas monopolísticas han sido justamente censuradas y prohibidas por el legislador debido a sus efectos negativos sobre la población nacional, tal y como puede constatarse en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994. Justamente, tal era la intención del artículo 46 de nuestra Constitución Política, que establece una prohibición clara de los monopolios particulares y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad económica de los habitantes de la República, señalando además el interés público de que la acción del Estado se encamine a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. La normativa constitucional se apoya en la comprensión de que los monopolios violan derechos de los individuos, y que por eso toda acción tendiente a eliminar los monopolios es congruente con esa misión del Estado.

El párrafo final de ese artículo 46 de la Constitución Política establece entre otras cosas que los consumidores y usuarios tienen derecho a la libertad de elección. En efecto, el monopolio es una situación de mercado cuando la oferta de un producto o servicio se reduce a un solo vendedor u oferente. Por eso, se puede válidamente afirmar que los monopolios le quitan la libertad a los consumidores y usuarios de escoger entre diferentes proveedores del bien o servicio monopolizado. También los monopolios, cuando son sostenidos por leyes u otras disposiciones normativas del Estado, impiden la libre competencia y le suprimen la libertad a los ciudadanos de participar como proveedores en las actividades económicas monopolizadas. Pero no solo eso, sino también empobrecen, ya que cuando una actividad económica es ejercida en monopolio, esos bienes y servicios serán, por lo general, más caros, menos variados y de inferior calidad de los que se podrían obtener en competencia. Incluso, se produce una incidencia negativa en términos de empleo, ya que al no permitirse la incursión de empresas en ese sector del mercado se reduce la demanda de funcionarios, especialmente de aquellos que ya han acumulado una importante experiencia en la materia y que en un mercado abierto podrían aspirar a mejores ofertas laborales.

De conformidad con el numeral 46 de nuestra Carta Magna, sobre este particular, en opinión jurídica O.J.-096-03 de 24 de junio de 2004, la Procuraduría General de la República ha indicado lo siguiente:

“(...) Empero, la realidad de las cosas –tanto la visión del constituyente como de la Sala Constitucional es muy distinta, ya que la Carta Fundamental es sumamente abierta, al extremo de que permite diversas variables –economía social del mercado, en la terminología de la Escuela de Friburgo, economía de mercado estricto sensu y una economía mixta, siempre y

cuando se respeten los contenidos esenciales de las libertades económicas, su núcleo duro, y no se vulneren otros valores, principios y normas constitucionales. Sobre el particular, en el dictamen C-345-2001 de 13 de diciembre del 2001, expresa la Procuraduría lo siguiente:

A la luz de los valores, principios y normas constitucionales, podemos afirmar que nuestra Constitución Política optó por un modelo de economía de mercado, lo suficientemente abierto que admite diversas variables, tales como: una economía estrictamente de mercado, una economía social de mercado o una economía mixta. Si no fuera así, no podría subsistir el Estado Democrático ni el pluralismo político, elementos esenciales de nuestro sistema político-jurídico.

Esta forma de concebir el modelo económico en nuestra Carta Magna ha permitido que en el pasado y en el presente, los diversos actores políticos hayan podido optar por algunas de esas variables, desarrollando una política económica en armonía con sus postulados ideológicos y programáticas, lo que está acorde con una sociedad pluralista y democrática.”

La Libertad de Empresa, contenida en el artículo 46 en relación con el artículo 28, ambos de la Constitución Política, garantiza a toda persona el derecho a emprender cualquier actividad económica, siempre y cuando esta no atente contra el orden público, las buenas costumbres o perjudique a terceros. En la medida que la Carta Política consagra esta libertad como derecho constitucional, ello significa que se quiere evitar una política intervencionista por parte del Estado que termine por suprimir aquel derecho. Ello no quiere decir que el Estado no esté facultado para controlar aquella actividad, preservando lógicamente un ámbito suficiente de libertad comercial entre los particulares o de estos con el Estado.

Es importante citar algunas de las razones, expuestas por el señor Geovani Leitón Villalobos, “Apertura de los monopolios”, por las cuales es necesaria la apertura de los monopolios en Costa Rica, entre las cuales están:

- a) Los monopolios afectan el precio de los productos o servicios:

Cuando en un mercado, hay solo una empresa, es muy probable que la empresa pueda fijar libremente sus precios. Podemos imaginar que el monopolista elige el precio y deja que los consumidores decidan la cantidad que desean comprar de ese bien. Esto representa una composición poco óptima e ineficiente, ya que los consumidores pueden perder recursos gracias a las utilidades extraordinarias que le pueden representar a la firma. Por esto, en economía, la estructura monopólica de mercado no es eficiente y existe el concepto de que es indeseable¹.

- b) La apertura de los monopolios facilita la libre competencia:

En todos los mercados, la competencia es el mejor acicate para que los que en él participan, mejoren sus servicios. Una empresa monopólica, propietaria de un mercado cautivo, no gana nada al aumentar su eficiencia de cara al público. Por el contrario, una empresa en competencia, tiene que superarse día a día, para evitar que sus clientes

¹ Leitón Villalobos, Geovani, “Apertura de los Monopolios”.
(<http://www.gestiopolis.com/recursos5/docs/eco/apemono.htm>)

emigren hacia sus competidores. Tal sucedió con la banca estatal costarricense y en el proceso no solo ganaron los clientes de los bancos privados, sino que más ganaron los sufridos clientes de los hasta entonces monopolios estatales quienes experimentaron de la noche a la mañana una gran mejora en la atención al público.

c) La corrupción en el sector público y el mal manejo de los recursos propiedad del Estado:

Una razón poderosa para privatizar lo constituye el abuso que muchos jefes y políticos han cometido con las empresas estatales. Los saqueos han estado a la orden del día en los últimos años. Los dineros públicos que se han esfumado son de pertenencia de todos los ciudadanos.

Los gobernantes de turno obligan a empresas estatales a comprarle bonos cuyos intereses pagan también con bonos. El propósito del Gobierno Central es obtener dinero inmediato para cubrir parte del déficit fiscal. Obviamente, esos bonos jamás se traducen en dinero contante y sonante.

d) Los avances tecnológicos:

Otro aspecto oportuno de señalar es lo relacionado con la agilidad o la actualización de cara a los avances tecnológicos. Las empresas estatales han demostrado haberse quedado rezagadas en un mundo donde la globalización exige telecomunicaciones con tecnología de punta, y donde la energía es clave en la producción de bienes y servicios.

El monopolio en la elaboración y venta de licores, es uno de los monopolios más antiguos que tiene el Estado. Por su propia naturaleza, la actividad de producción y venta de licores representa una desviación del Estado de su propio fin, pues el mismo se dedica a actividades que no tienen ninguna relación con su razón de ser. Este monopolio estatal absorbe recursos del Estado, que se necesitan en otras actividades socialmente más productivas, tales como los servicios de seguridad ciudadana, e inversión en infraestructura.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, emitió su criterio favorable respecto al Proyecto de “Ley Rompimiento del Monopolio de Fanal, expediente N.º 14.720”, mediante artículo 12, del Acta de la Sesión 5129-2002, celebrada el 21 de agosto de 2002, con sustento en la recomendación del Departamento Monetario contenida en el memorando DM-385 de 16 de agosto de 2002, y considerando:

- a) que la producción de licores no constituye una de las tareas básicas del Estado;
- b) que el rompimiento del monopolio de Fanal podría traer como consecuencia una mayor actividad por parte de otras empresas privadas, las cuales podrían generar recursos frescos al fisco vía pago de impuestos;
- c) que los recursos que Fanal le traslada al Consejo Nacional de Producción (CNP) representan más del 40% de los ingresos percibidos por esta institución pública y que la eventual disminución en los ingresos por ventas de Fanal ha generado por la ruptura del monopolio en la producción de licores, podría abrir un faltante en el financiamiento del

sector público, que si fuera compensado por transferencias del Gobierno al CNP, le generaría al Gobierno un mayor déficit, que obligaría al Banco Central de Costa Rica a compensarlo mediante una política monetaria más restrictiva;

d) que el proyecto no especifica cómo se manejaría el faltante de ingresos del CNP y que en los últimos meses se ha venido experimentando un deterioro cada vez mayor de la situación de las finanzas públicas sin vislumbrarse a corto plazo una solución al problema fiscal,

El 21 de junio de 2010 el periódico “LA NACIÓN”, publicó: *Caída de ingresos en Fanal atiza crisis en Consejo de Producción.*

Un déficit proyectado de ¢1.300 millones para este año en la Fábrica Nacional de Licores (Fanal) atiza la crisis financiera del Consejo Nacional de Producción (CNP), cuya principal fuente de recursos es la primera.

El problema financiero de la Fanal se presenta por una caída del 50% de sus ventas en lo que va del año, con respecto a igual período del 2009, reconoció ayer su administrador Jorge Orozco.

...

El tema de la operatividad y rentabilidad de Fanal, también es claro en el siguiente criterio de la Contraloría General de la República:

“Se requiere de una transformación integral de la FANAL

El estudio permitió, además, determinar que la gestión de la FANAL se ha caracterizado en los últimos años por una reducción sostenida en el nivel de ventas físicas; un incremento en sus inventarios y una frágil condición de liquidez en la cuenta de capital de trabajo; una deficiente asignación de recursos destinados a propiciar inversiones en tecnología, mejoras y/o reposición de equipo e instalaciones que coadyuven a una modernización de los procesos productivos; y la carencia de un plan estratégico de mercadeo que permita satisfacer los nuevos requerimientos y demandas del mercado de alcoholes y licores.

Lo anterior exige al Consejo plantear una transformación integral de la Fábrica Nacional de Licores en su estructura administrativa y organizativa procurando con ello convertirla en una empresa más rentable y competitiva. Para ello es necesario operacionalizar los alcances del artículo 53 de la Ley N.º 2035 del 17 de julio de 1956, mediante los cuales se le establece al CNP la obligación de destinar al menos el 50,0% de las utilidades netas de la FANAL para atender los gastos de administración, operación y mantenimiento en que incurra la Fábrica, así como los gastos de venta de sus productos, y destinar una suma suficiente para generar mejoras y reposición de la maquinaria y equipo y de sus instalaciones. Adicionalmente, la Contraloría General le dispuso a la Junta Directiva del CNP elaborar y ejecutar un plan de acción para un análisis integral y profundo de la situación de la FANAL y su consecuente impacto en el Consejo Nacional de Producción, con el fin de generar insumos que permitan valorar la viabilidad institucional ya sea fortaleciéndola o bien tomando las medidas necesarias para disponer, en forma ordenada, de los activos de la FANAL”.

De igual forma, es contundente el criterio del órgano contralor en relación con la situación jurídica de Fanal:

“Funcionamiento de la Fábrica Nacional de Licores contrario al ordenamiento jurídico

La Fábrica Nacional de Licores (FANAL) según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N.º 2035, del 17 de julio de 1956 y sus reformas es una unidad administrativa del Consejo Nacional de Producción (CNP) dedicada a la producción y comercialización de alcohol y licores para el consumo nacional y la exportación. Sin embargo, en la práctica aunque no cuenta con personería jurídica propia mantiene un grado de independencia administrativa y funcional que la hace ver como si fuera una empresa totalmente independiente del CNP. Esta situación ha originado una serie de confusiones, interpretaciones y actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico”.

Si bien la Sala Constitucional abrió el monopolio del guaro², el Estado continúa en la producción y comercialización de licores. De allí que en materia de políticas públicas cabe preguntarse: ¿cuál es la pertinencia de que el Estado tenga como una de sus funciones la producción y venta de licores?

Un estado moderno, eficiente y con claras responsabilidades hacia el desarrollo no puede invertir recursos ni tiempo en producir y vender licores. El siglo XXI demanda un Estado centrado en resolver los problemas de seguridad ciudadana. En primer lugar, este país demanda un salto cualitativo en materia de infraestructura, demanda una direccionalidad en materia comercial y de política exterior, así como en materia de educación, salud y políticas sociales. En ese sentido, ¿dónde se ubica, en un Estado del siglo XXI, el planteamiento de una “política pública” de producción y venta de licores?

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APERTURA DEL MONOPOLIO DE LA FABRICACIÓN
NACIONAL DE LICORES**

ARTÍCULO 1.- La elaboración y comercio del alcohol, aguardiente y cualquier otra bebida alcohólica es una actividad que podrá ser desarrollada tanto por entes públicos, como por sujetos particulares, en la que privará la libre competencia y la prohibición absoluta de monopolios.

² La resolución 8498-2006 declaró inconstitucional el artículo 1 del Decreto N.º 21005-MAG en cuanto se interpreta que dicha norma contiene una autorización exclusiva a favor de la Fábrica Nacional de Licores, **y dada únicamente para ella** (la negrita es del original), para la comercialización de un producto denominado “guaro” con un grado alcohólico de 30% volumen de alcohol etílico. En consecuencia, deben aplicársele la autorización del artículo 1º de ese Decreto, a favor de cualquier persona que pretenda importar, inscribir y comercializar una bebida alcohólica denominada guaro con un grado alcohólico de 30% volumen de alcohol etílico.

ARTÍCULO 2.- Derógase el título XIV Monopolios de Licores y Tabaco del Código Fiscal, Ley N.º 8, de 31 de octubre de 1885 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 1 de la Ley sobre la Venta de Licores, Ley N.º 10, de 7 de octubre de 1936, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Para los efectos de esta ley, los licores se dividen en extranjeros y nacionales. Son extranjeros cualesquiera bebidas fermentadas o destiladas que hayan sido o sean importadas del extranjero. Son nacionales las bebidas fermentadas o destiladas y la cerveza que se elaboren en el territorio nacional."

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 2 de la Ley sobre la Venta de Licores, Ley N.º 10, de 7 de octubre de 1936, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- La ley distingue igualmente la venta de licores de cada clase, en venta al por mayor y venta al menudeo.

[...]

Es venta al por mayor de licores nacionales, las que se hagan a las personas patentadas para expenderlos al menudeo. De cerveza del país, la que se hace en barricas, sifones o en botellas tapadas, siempre que el contenido exceda de ocho litros.

Se equiparará a venta cualquier otra enajenación, siempre que los artículos trasferidos salgan de almacén o tienda.

Únicamente se expenderán licores a los patentados que demuestren estar al día en el pago de su licencia municipal."

ARTÍCULO 5.- Refórmase el último párrafo del artículo 12 de la Ley sobre la Venta de Licores, Ley N.º 10, de 7 de octubre de 1936, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 12.-

[...]

Las patentes obtenidas con anterioridad a esta ley se mantendrán vigentes."

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 38 de la Ley sobre la Venta de Licores, Ley N.º 10, de 7 de octubre de 1936, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 38.-

El producto de los gravámenes establecidos sobre los licores del país será retenido por los fabricantes y entregado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal en las cajas

recaudadoras que al efecto designe, mediante los bancos del Sistema Financiero Nacional y por los medios electrónicos que se lleguen a establecer vía reglamentaria.”

ARTÍCULO 7.- Derógase la Ley N.º 88, de 10 de agosto de 1846.

ARTÍCULO 8.- Derógase el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

ARTÍCULO 9.- Derógase la Ley N.º 33, de 23 de diciembre de 1851.

ARTÍCULO 10.- Derógase la Ley N.º 66, de 17 de agosto de 1876.

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruiz
DIPUTADO

27 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-147580.—(IN2012059309).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIONAR UN INCISO J) AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 2825, DE 14 DE
OCTUBRE DE 1961 DE LA LEY DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.380

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

ADICIONAR UN INCISO J) AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 2825, DE 14 DE OCTUBRE DE 1961 DE LA LEY DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN

Expediente N.º 18.380

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley busca homologar los derechos legales de tránsito de los habitantes nicaragüenses ubicados en la margen del río San Juan, en el uso de la carretera de dominio costarricense aledaña a ese río. De esta forma, se fomentará un encuentro pacífico entre estas dos naciones hermanas. En este contexto, Nicaragua tiene potestad de reglamentar el libre uso del río San Juan, y se detallan a continuación algunos usos:

- a) Derecho a exigir a las embarcaciones de Costa Rica y a sus pasajeros el hacer paradas en el primer y en el último puesto nicaragüense.
- b) Exigir a las personas que viajen el río portar un pasaporte o un documento de identidad; sin necesidad de una visa o de una tarjeta de turista.
- c) Exigir certificados de despachos de salidas a las embarcaciones costarricenses, pero no a requerir el pago de un cargo por tal certificado.
- d) Imponer un horario para la navegación a las embarcaciones.
- e) Exigir a las embarcaciones costarricenses equipadas con mástiles o postes exhibir la bandera de Nicaragua.
- f) Prohibir la navegación de embarcaciones costarricenses que ejecuten funciones policiales.
- g) Prohibir la navegación para intercambio de personal en los puestos de policía fronteriza y el reabastecimiento de estos puestos con equipos oficiales, incluyendo armas de servicios y municiones.
- h) Los habitantes de la ribera costarricense tienen derecho de navegar entre las comunidades ribereñas, teniendo como propósito la necesidad esencial de la vida cotidiana que requieran transporte expedito.
- i) La pesca realizada con fines de subsistencia por los habitantes de la ribera de Costa Rica debe ser respetada por Nicaragua como un derecho consuetudinario.
- j) Derecho de navegación en el río San Juan con propósitos de comercio.
- k) Derecho de navegación con propósitos de comercio incluye el transporte de pasajeros.
- l) Derecho de navegación con propósitos incluye el transporte de turistas.

Al terminar Costa Rica la construcción de la carretera paralela a la margen del río San Juan, con una longitud de 120 kilómetros, este país tiene también la potestad de reglamentar el uso de dicha vía terrestre para los habitantes nicaragüenses residentes en la ribera del río San Juan, para contribuir al fomento de una unión comercial, turística y fraterna entre dos naciones amigas, tal como sucede con la República de Panamá y Costa Rica en la frontera sur del país costarricense.

Este proyecto de ley pretende fortalecer la paz y el bienestar social de ambas naciones, a efecto de que obtengan una vida tranquila, pacífica y en armonía. Por tales razones, se solicita a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación de esta iniciativa, con el propósito de evitar los inconvenientes que en tal sentido se puedan presentar.

Por tanto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIONAR UN INCISO J) AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 2825, DE 14 DE
OCTUBRE DE 1961 DE LA LEY DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adicionar un inciso j) al artículo 7 de la Ley N.º 2825, de 14 de octubre de 1961 de la Ley de Tierras y Colonización.

“Artículo 7.-

[...]

j) Costa Rica debe de reglamentar el uso de la carretera a los márgenes del río San Juan, de una manera similar, a los derechos de navegación en las aguas del río San Juan por los costarricenses; de tal forma que los nicaragienses también puedan transitar por la carretera.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

28 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-39480.—(IN2012059310).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
PARA QUE DONE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD A LA
CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.386

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
PARA QUE DONE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD A LA
CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL

Expediente N.º 18.386

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad última el establecimiento de mejores condiciones para la producción e industrialización del arroz, producto fundamental en la dieta alimenticia del costarricense.

En materia de producción agrícola y seguridad alimentaria se deben definir y ejecutar políticas y programas que en su conjunto aseguren a la población tener los principales productos de la canasta básica.

Nuestro Estado social de derecho permite la creación y consolidación de instituciones como las cooperativas, como entes dirigidos a salvar la actividad arrocera, como el primer paso hacia esa política concreta de seguridad alimentaria.

El arroz, es el producto más importante de la canasta básica de las y los costarricenses, es un producto estratégico, generado a través de una actividad realizada, en su mayoría, por pequeños y medianos agricultores, base de la democracia costarricense.

A partir de la adquisición de los inmuebles, que en la actualidad se encuentran subutilizados por parte del Consejo Nacional de Producción y que resultan de vital importancia en el desarrollo de las actividades que tanto los productores de arroz, como los industriales del grano, deben por ley de ejecutar para cumplir el objetivo de resguardar la seguridad alimentaria del arroz.

En virtud de lo anterior, los suscritos diputados y diputadas, acogemos para su trámite esta iniciativa de ley, atendiendo la solicitud de los representantes de la Corporación Arrocera Nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
PARA QUE DONE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD A LA
CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Consejo Nacional de Producción, cédula cuatro-cero cero cero- cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis, para que traspase a título gratuito a favor de las agrupaciones cooperativas que se dirán inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público que tienen la siguiente descripción:

- a) La propiedad conocida como **Planta Térraba**, inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula 16230-000, es un terreno con varias construcciones, ubicado en el distrito 2º, Palmar, cantón V, Osa, de la provincia de Puntarenas. El terreno linda al norte con la carretera interamericana, al sur: calle privada, al este: Rufina Murillo e Isaías Vega, y al oeste: Cementerio MATRA S.A. y otros. Tiene una cabida de 16.199,43 m² y posee el plano catastrado inscrito en el Catastro Nacional, N.º P-0380548-1980. Esta propiedad será traspasada a favor de Cooproarrosur R.L., cédula jurídica número:

b) La propiedad conocida como Planta Liberia, inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula 27969 A-000, es un terreno con varias construcciones, ubicado en el distrito 1º, Liberia, cantón I, Liberia, de la provincia de Guanacaste. El terreno linda al norte con Pedro José Leiva Alvarado, al sur: María del Socorro Clachar, al este: Consejo Nacional de Producción, y al oeste: Pedro José Leiva Alvarado. Tiene una cabida de 34.944.80 m² y posee el plano catastrado inscrito en el Catastro Nacional, N.º G-0383395-1980. Esta propiedad será donada y traspasada a favor de Coopebagatzi R.L., cédula jurídica número:

c) La propiedad conocida como Planta La Rita, inscrita en el Registro Público, partido de Limón, bajo el Sistema de Folio Real, matrículas: A) 7-025519-000, con una medida de 233.345,40 m², según el plano catastrado bajo el número L-549085-84, y B) 7-096205-000, con una medida de 5.897,04 m², según el plano catastrado bajo el número L- 620565-86, que forman un terreno con un área total de 239.242,44 m² con varias construcciones, ubicadas en la intersección de los distritos de La Rita y Pococí, pero que según el registro pertenece al distrito 4º, Roxana, cantón II, Pococí, de la provincia de Limón. Con los linderos que indica el Registro. Esta propiedad será donada y traspasada a Coopearroli R.L., cédula jurídica número:

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Corporación Arrocera Nacional, a destinar de sus recursos, los fondos que sean procedentes y que resulten necesarios y suficientes para el acondicionamiento de dichas plantas, con el propósito de mejorar la infraestructura regional del beneficiado de arroz a efecto de mitigar los riesgos pos-cosecha.

ARTÍCULO 3.- La escritura de traspaso de los terrenos citados en el artículo 1 de esta ley, será otorgada ante la Notaría del Estado y estará exonerada del pago de impuestos nacionales y municipales ante el Registro de la Propiedad.

TRANSITORIO ÚNICO.- Las cooperativas que resulten beneficiadas con la presente ley, estarán obligadas permanentemente a acatar y cumplir las condiciones legales y administrativas que les impone la Ley de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo -Infocoop-, quien velará y podrá demostrar el incumplimiento, y en tal caso la propiedad que pertenezca a la cooperativa que incumpla será devuelta a poder del Estado, a través del CNP.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

28 de febrero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-50290.—(IN2012059313).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN TURISMO**

**ADONAY ENRÍQUEZ GUEVARA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.390

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN TURISMO

Expediente N:º 18.390

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Introducción

El proyecto de la creación del Colegio de Profesionales en Turismo de Costa Rica, constituye la culminación de un proceso histórico exitoso del sector turístico costarricense en el plano institucional.

Para que una actividad humana tenga éxito es necesario que se construya sobre bases firmes y los costarricenses a lo largo de muchos años, han ido colocando pilares sólidos para que su industria turística sea sostenible y brinde beneficios económicos y sociales al país.

La creación de la Junta Nacional de Turismo en la administración de don Cleto González Víquez y su transformación en el Instituto Costarricense de Turismo, en el año 1955, fueron los primeros cimientos de esta institucionalidad.

Inicios de la formación profesional en el sector turismo

En el año 1975 se dio un hecho histórico que ha tenido y tiene hasta ahora una importancia estratégica: Se creó el programa de Formación Profesional en Hotelería y Turismo en el seno del Instituto Nacional de Aprendizaje - INA, con el apoyo del Instituto Costarricense de Turismo - ICT. Desde entonces han sido millares los trabajadores costarricenses que han obtenido capacitación profesional de calidad en las diversas especialidades técnicas que requiere la industria del turismo. A ello se sumó entre los años 1977 y 1978, la legislación que permitió la creación de la carrera de Técnicos Superiores en Empresas Turísticas en el Colegio Universitario de Cartago y la Carrera de Administración de Empresas Turísticas en la Universidad Autónoma de Centroamérica. Desde entonces la educación y formación de profesionales en las diversas especialidades del turismo, han sido un factor clave en el desarrollo de este sector, siendo en la actualidad una área académica en la que participan todas las universidades públicas y la mayor parte de las privadas.

Vocación naturalista del sector turismo

Otro hecho de impacto, igualmente estratégico para el desarrollo sostenible del turismo, se dio en el año 1972, con la ley que creó el Servicio Nacional de Parques Nacionales, convertidos actualmente en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que transformó el amor por la naturaleza, a su conservación y explotación responsables, en el sello más característico y original de los atractivos del país como destino turístico.

Gracias a estos dos elementos diferenciadores, Costa Rica se ha convertido en uno de los destinos turísticos más competitivos del mundo, según la encuesta anual que efectúa el Foro Económico Mundial de Davos. En dicha encuesta, Costa Rica obtiene desde hace varios años el primero o segundo lugar en América Latina, alternándose con México en esas posiciones. Lo interesante es que Costa Rica lo logra a pesar del peso muy negativo que tiene en los rubros de infraestructura. Sin embargo, la valoración positiva que recibe por sus atractivos naturales, la conservación y uso responsable de los recursos naturales y la calidad de los profesionales empleados en el sector turístico, anula los efectos negativos de la mala infraestructura.

Creación de Acoprot

Esta senda o círculo virtuoso que Costa Rica ha experimentado en el desarrollo del sector turístico, ha sido fortalecida desde el año 1982, con la creación y actuar de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo - Acoprot, organización fundada por los primeros profesionales graduados en turismo del país y, por algunos que habían logrado su formación en instituciones educativas de otros países, principalmente Europa o Norteamérica. El principal fin que se propuso Acoprot fue luchar y promover el mejoramiento constante de los recursos humanos empleados en el sector turismo, en todos los niveles y especialidades, cooperando y apoyando al Instituto Nacional de Aprendizaje - INA, al Instituto Costarricense de Turismo - ICT, al Ministerio de Educación y los colegios técnicos profesionales, los colegios universitarios y las universidades públicas o privadas; a través de programas, carreras, postgrados o especialidades relacionadas con el turismo.

Otra finalidad de Acoprot fue la de luchar por crear las condiciones para que se pudiera establecer por ley un Colegio de Profesionales en Turismo en Costa Rica. Esta finalidad no se pudo lograr en los primeros años, ya que el sector todavía no estaba suficientemente desarrollado y eran pocos los pioneros en estas profesiones. Los efectos de la crisis provocada por las guerras civiles y conflictos de Centroamérica en las décadas 70s y 80s, retardaron el desarrollo económico del turismo y de la economía del país en su conjunto.

En paralelo a estos esfuerzos, Acoprot acometió la tarea de dotar a Costa Rica de un instrumento permanente de mercadeo internacional que le permitiera atraer efectivamente el interés de los principales canales de comercialización turística del mundo, Expotur, la Bolsa de Comercialización Turística de Costa Rica, que fue creada en el año 1985 y durante estos 28 años transcurridos ha logrado que más de 3000 empresas de mayoreo turístico, de todos los continentes, tengan a Costa Rica como destino turístico en sus redes de comercialización.

Crecimiento sostenido

En la medida que la normalidad política y social retornó a la región, el turismo internacional hacia Costa Rica sustentado en estos dos factores competitivos-estratégicos, alcanzó un notable dinamismo, que las cifras estadísticas reconocen elocuentemente. De solo 260.000 turistas extranjeros que visitaban Costa Rica a mediados de los años 80s, en la actualidad recibimos más de dos millones. De un promedio de estadía breve, de apenas tres días tenemos en la actualidad una estadía de más de diez días y en varios segmentos de hasta 20 días. De un perfil de turistas que solo visitaban la ciudad capital, tenemos ahora turistas de educación muy elevada, que recorren gran parte del país disfrutando de sus parques nacionales, su flora y fauna y que admiran y conocen los valores de los costarricenses.

El efecto en la economía nacional es muy importante, de poco más de 100 millones de dólares de aporte a la balanza de pagos en 1985, en la actualidad aporta casi dos mil millones. Sobre la generación de empleos, de menos de 10.000 empleos a inicios de los años 80s, en la actualidad trabajan en el sector turístico más de 120.000 personas, de ellas solo en el sector hotelero y gastronómico son más de 90.000, según la encuesta del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC.

Con relación al desarrollo de servicios turísticos se han creado miles de empresas turísticas, la mayoría ubicadas dentro del tamaño de pymes. La oferta hotelera nacional que en 1985 era del orden de las 5.000 habitaciones, muy concentradas en la ciudad capital, en la actualidad supera las 44.000, de las cuales la mayor parte están en las provincias y regiones periféricas. Las empresas de hospedaje turístico del país suman 2.468, lo que da un tamaño promedio de 18 habitaciones.

Los poco más de 50 profesionales de turismo graduados que había en el país durante los años 80s, actualmente son más de tres mil, muchos de ellos con postgrados y especializaciones; quienes le dan a esta actividad un nivel de calidad y eficiencia, cuyo prestigio trasciende nuestras fronteras.

Por todo lo anterior, es muy evidente que la actividad turística en Costa Rica ha alcanzado plena madurez, como una de las actividades más importantes de la nación y, los profesionales que lo impulsan son los responsables de que esta actividad tenga el auge que en la actualidad posee, son quienes han logrado que su labor sea reconocida, de allí la necesidad de que para seguir colaborando en el desarrollo del turismo sea importante la creación de un Colegio Profesionales en Turismo, el cual tendrá las siguientes funciones:

- Regular y consolidar el desenvolvimiento y las relaciones de los profesionales en turismo, con las empresas turísticas privadas y las entidades públicas y demás asociaciones del sector.
- Tendrá iniciativa y participación activa con las instituciones de enseñanza, tanto públicas como privadas, para que las carreras de turismo que se imparten sean las adecuadas, de acuerdo con el desarrollo turístico del país.
- Buscar el perfeccionamiento y la dignificación profesional del recurso humano empleado en la actividad turística de Costa Rica.
- Promover el prestigio de los profesionales en turismo y, sobre todo, velar por el cumplimiento de la ética profesional por parte de sus colegiados.
- Integrar a todos los profesionales que hayan obtenido títulos académicos reconocidos en el sistema universitario y para-universitario del país, así como los graduados de instituciones educativas similares del exterior. De igual manera y siguiendo la tradición de otros colegios profesionales más antiguos, se establece que los profesionales pioneros o empíricos, creadores del turismo costarricense, que no tuvieron la posibilidad de haber cursado carreras universitarias o para-universitarias, podrán afiliarse por una vez en calidad de fundadores del Colegio, si así lo manifiestan y si al momento de la creación del Colegio son miembros de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo - Acoprot.

Por lo anterior, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Se crea el Colegio de Profesionales en Turismo de Costa Rica, como un ente de derecho público no estatal, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal es la ciudad de San José.

ARTÍCULO 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

- a) Promover e impulsar el desarrollo del perfeccionamiento profesional del recurso humano, empleado en la actividad turística de Costa Rica. Para cumplir este fin, el Colegio podrá realizar programas y actividades en conjunto con el Instituto Nacional de Aprendizaje, los colegios universitarios, las universidades, la Comisión Nacional de Educación Turística y Hotelera y, el Ministerio de Educación Pública.
- b) Promover, dignificar y defender el prestigio de los miembros del Colegio y velar por el cumplimiento de la ética profesional por parte de estos.
- c) Estimular y mantener el espíritu de unión y solidaridad entre los colegiados y, defender los derechos y prerrogativas de los colegiados.
- d) Propiciar cualquier plan que tienda a conseguir el mejoramiento económico y el bienestar espiritual de sus integrantes.
- e) Contribuir al desarrollo y promoción turística de Costa Rica como destino sostenible y competitivo, mediante actividades y proyectos propios o, en conjunto con el Instituto Costarricense de Turismo.
- f) Intervenir en los problemas y políticas relacionadas con la actividad turística del país, dentro del marco legal.
- g) Tomar iniciativa y participar activamente en la promulgación de leyes que se relacionen con la actividad turística y el Colegio, en busca del mejoramiento de esta y de sus afiliados.
- h) Velar para que la promulgación de leyes, reglamentos, decretos y disposiciones normativas relativas al turismo, sean conforme a los intereses del Colegio y sus afiliados, así como al desarrollo de la actividad del turismo.

ARTÍCULO 3.- De los miembros del Colegio serán:

- a) Los miembros activos
- b) Los miembros temporales
- c) Los miembros honorarios

ARTÍCULO 4.- Son miembros activos con las obligaciones y derechos que señalan esta ley:

- a) Las personas que hayan obtenido el título de licenciatura, bachillerato o diplomado, o de un grado superior universitario en cualquier rama relacionada con la actividad del turismo; sean de las universidades estatales o privadas, y de todo centro de estudios que se encuentren reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada o el Consejo Superior de Educación y se encuentren incorporados al Colegio.
- b) Los profesionales graduados en la rama del turismo en universidades extranjeras, cuyos títulos de doctorado, maestría, licenciatura, bachillerato, diplomado, hayan sido reconocidos o equiparados por el Consejo Nacional de Educación Superior y/o el Consejo Superior de Educación, y que cumplan con los requisitos de incorporación establecidos por el Colegio.
- c) Los extranjeros, con más de cinco años continuos de residencia en el país, que hayan obtenido los títulos de doctorado, maestría, licenciatura, bachillerato o diplomado en cualquier rama relacionada con la actividad del turismo.

ARTÍCULO 5.- De los miembros temporales

Son miembros temporales los profesionales graduados en cualquier actividad relacionada con el turismo, de las indicadas en el artículo 11 de esta ley, que ingrese al país para realizar trabajos específicos por un plazo determinado. Para poder efectuar su trabajo, tales profesionales deberán inscribirse en el Colegio. En el reglamento del Colegio se fijarán sus derechos, deberes y demás condiciones para el ejercicio profesional que desarrollen en el país. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio y a las asambleas generales con vos pero sin voto.

ARTÍCULO 6.- De los miembros honorarios

Son miembros honorarios por recomendación de la Junta Directiva, las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les confiera esa distinción, en reconocimiento de sus méritos profesionales en el campo de la actividad del turismo. Los miembros honorarios estarán exentos del pago de cuotas de afiliación, podrán elegir y ser electos. Podrán asistir a las asambleas generales con vos y voto, y a las demás actividades que se realicen.

ARTÍCULO 7.- No pueden ser miembros del Colegio quienes:

- a) Por sentencia firme esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- b) Por sentencia firme sufrieren prisión.

- c) Estuvieren declarados en estado de insolvencia, concurso o quiebra, insania, interdicción declarada judicialmente.

ARTÍCULO 8.- Son deberes de los miembros activos:

- a) Acatar las regulaciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones normativas dictadas y contribuir al logro de los fines del Colegio.
b) Ejercer con probidad y decoro la profesión, con el afán de obtener el prestigio y el reconocimiento social, conforme al Código de Ética y al Reglamento del Colegio.
c) Acatar y cumplir los Estatutos y el Reglamento del Colegio, los acuerdos de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y de la Junta Directiva, así como las disposiciones contenidas en el Código de Ética Profesional.
d) Pagar con puntualidad las cuotas de ingreso mensuales y, extraordinarias, acordadas por la Junta Directiva.
e) Desempeñar con responsabilidad cualquier cargo para los que fueron elegidos por parte de la Asamblea General y la Junta Directiva del Colegio.
f) Concurrir a los actos, actividades y eventos que realice el Colegio.
g) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9.- Derechos de los colegiados

- a) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y su reglamento.
b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
c) Elegir y ser electos para desempeñar cargos en el Colegio.
d) Intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias del Colegio.
e) Renunciar a la colegiatura temporal o definitivamente; para ello deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. La renuncia lleva implícita la pérdida de los beneficios que otorga la colegiatura.
f) Gozar de cualquier otro derecho estipulado en esta ley, o su reglamento.
g) Disfrutar de todos los beneficios que establece el Colegio para sus colegiados.

ARTÍCULO 10.- Del ejercicio profesional. En su ejercicio profesional, todo miembro del Colegio está obligado a acatar estrictamente la Constitución Política, las leyes, los reglamentos, los principios éticos y todas las normas que dentro de sus atribuciones dictan los diferentes órganos del Colegio.

ARTÍCULO 11.- Se considerarán profesionales en Turismo los graduados en:

Administración o gestión turística, administración o gestión hotelera, administración o gestión gastronómica de restaurantes o en alimentos y bebidas, administración o gestión de agencias de viajes, planificación turística, promoción y mercadeo turístico y cualquier otra especialidad afín, que sea estudiada, valorada y aprobada por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo. Ello no excluye a ningún otro profesional que cumpla con los requerimientos de esta ley para su incorporación como miembro del Colegio.

ARTÍCULO 12.- Se aplicará el artículo 315 del Código Penal a quienes se atribuyan la calidad de profesionales en turismo, miembros del Colegio, sin serlo. En puestos públicos que de acuerdo con los criterios del Servicio Civil, de los manuales de puestos institucionales u otras regulaciones, se requiera la calidad de profesionales en Turismo, no podrán ser nombradas personas carentes de los requisitos establecidos en esta ley. La violación de esta norma será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Penal.

El nombramiento de profesionales en puestos públicos no autorizados por esta ley, serán sancionados de conformidad con el artículo 337 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en esta ley, por infracciones a la misma.

ARTÍCULO 13.- Los actos de las personas físicas o consultores de turismo, o de las personas jurídicas constituidas como empresas consultoras de turismo, que brinden servicios profesionales colectivos, tendrán eficacia legal, si dichas entidades están inscritas en el Colegio y han cumplido con las obligaciones y requerimientos que señalan la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14.- Se autorizan a las instituciones del sector público a contratar los servicios profesionales de turismo de las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo anterior, conforme a las necesidades y requerimientos de cada institución.

ARTÍCULO 15.- Por consultorías o personas físicas o jurídicas que brindan servicios en el campo del turismo se entenderá: Toda unidad formada por una o varias personas jurídicas o por una o varias personas físicas, cuyo objetivo se dirija a la formulación y realización de estudios, investigación, asesoramientos, proyectos, capacitación, docencia y todo tipo de actividades intelectuales relativas a las diversas disciplinas, técnico-científicas comprendidos en el campo de la actividad del turismo.

CAPÍTULO II

De los órganos del Colegio

ARTÍCULO 16.- Los órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) El Tribunal de Ética
- d) La Comisión Administradora del Fondo de Mutualidad
- e) El Fiscal

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General. La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está conformada por todos los miembros definidos en esta ley en el artículo 3.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Aprobar los reglamentos y los proyectos de ley sobre modificaciones a la presente ley.
- b) Elegir por mayoría simple de votos de los miembros activos y honorarios, a los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

- c) Aprobar el informe anual de actividades de la Junta Directiva.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Colegio, que presente la Junta Directiva.
- e) Resolver en definitiva los asuntos que la ley, la Junta Directiva o sus miembros, con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente ley, le sometan para su estudio y decisión.
- f) Conocer y resolver los casos de sustitución de directores, por separación, renuncia, expulsión, destitución o fallecimiento.
- g) Conocer las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio sobre los acuerdos de la Junta Directiva o de las resoluciones del Tribunal de Ética, sobre expulsiones.
- h) La promulgación o modificación de los reglamentos del Colegio y los proyectos de modificación de esta ley. En los supuestos de este inciso, los acuerdos deberán ser aprobados por una votación no menor de dos tercios de los miembros presentes.
- i) Designar a los miembros honorarios del Colegio, nombrar la Comisión Administradora del Fondo de Mutualidad y al Tribunal de Ética.
- j) Resolver, mediante el voto de dos tercios del total de sus miembros, los casos de expulsión de los miembros recomendados por la Junta Directiva.
- k) Las demás funciones que le asigne esta ley y los reglamentos.
- l) Conocer los recursos de apelación de los casos de expulsión de miembros del Colegio, recomendados por el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 19.- Celebración. Cada año, en el mes de agosto, se celebrará una Asamblea General Ordinaria para la elección de los nuevos miembros de la Junta Directiva y para conocer de los informes anuales. Los directores deberán asumir sus puestos el 1º de septiembre siguiente y, a partir de ese momento empezarán a conocer los demás asuntos que señala esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20.- Celebración y convocatoria Asamblea Extraordinaria. Se podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, para conocer asuntos específicamente incluidos en la convocatoria, por acuerdo de la Junta Directiva, o cuando sea convocada por un tercio de los miembros del Colegio.

ARTÍCULO 21.- Publicación. Para que la convocatoria a la celebración de la asamblea ordinaria o extraordinaria tenga validez, se publicará una vez en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, señalando la agenda, el sitio y la hora de la reunión, con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración.

ARTÍCULO 22.- Constitución de las asambleas. La Asamblea General, sea esta Ordinaria o Extraordinaria, está constituida por la totalidad de los miembros activos y honorarios del Colegio.

ARTÍCULO 23.- El quórum de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, lo formará la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de que no hubiera quórum, la Junta Directiva tendrá la facultad para hacer una segunda y última convocatoria a asamblea, treinta minutos después de la hora fijada para la primera, con el quórum de los miembros presentes.

ARTÍCULO 24.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por el presidente de la Junta Directiva, y en su defecto por el vicepresidente. En ausencia de ambos presidirá el miembro director de más edad entre los presentes.

ARTÍCULO 25.- Las decisiones tomadas por los miembros de las asambleas generales, se aprobarán al menos por la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 26.- De la Junta Directiva

La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente
- c) Un Secretario
- d) Un Tesorero
- e) Tres Vocales
- f) Y el Fiscal

ARTÍCULO 27.- De la elección. La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará por simple mayoría, en forma independiente para el presidente, el vicepresidente y el fiscal, los cuales serán electos por la Asamblea General Ordinaria que ha de celebrarse en el mes de agosto de cada año, de conformidad con el siguiente sistema: En los años pares se elegirán los miembros que ocuparen los cargos de presidente, tesorero, primer vocal y tercer vocal de la Junta Directiva y, en los años impares se elegirán los miembros que ocuparen los cargos de vicepresidente, secretario, segundo vocal de la Junta Directiva y fiscal del Colegio. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva serán suplidas por los miembros de la misma Junta Directiva. Las ausencias definitivas de los miembros de la Junta Directiva obligarán a convocar a la Asamblea General Extraordinaria, a efectos de que proceda a nombrar al sustituto por el resto del período para el que fueron electos. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos el primero de septiembre de cada año, según corresponda.

Si se produjere empate en la elección de los miembros, se repetirá la votación entre los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de sufragios. De persistir el empate, la siguiente ronda de votación, se hará conforme al sistema de suerte mediante moneda.

ARTÍCULO 28.- Duración de los cargos. Los miembros de la Junta Directiva actuarán en sus cargos dos años y no podrán ser reelectos, por más de dos períodos consecutivos para el mismo cargo.

ARTÍCULO 29.- De las reuniones y convocatorias de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cada dos semanas y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente o cualquier miembro de la Junta Directiva. La convocatoria se hará en forma escrita, por medio de la secretaría, con cinco días naturales de anticipación, al día de celebración de la misma.

El cuórum se hará con la mitad más uno de sus miembros y, sus acuerdos se aprobarán por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 30.- Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva:

- a) El que pierda su condición de miembro activo del Colegio, por causa de destitución, por fallecimiento, renuncia o separación voluntaria.
- b) El que faltare a tres sesiones seguidas sin la correspondiente justificación o a seis no consecutivas.

Cuando uno de los miembros de la Junta Directiva, deba ser sustituido por presentarse una de las causas indicadas en el inciso a) o b) de este artículo, la Junta Directiva procederá a reemplazarlo temporalmente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 31.- De las atribuciones de la Junta Directiva.

Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

- a) Acordar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Tomar los acuerdos requeridos para el cumplimiento de los fines del Colegio y ejecutar los acuerdos de la Asamblea del Colegio.
- c) Preparar el informe anual y presentarlo a la Asamblea General Ordinaria.
- d) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de nuevos colegiados a efectos de aprobar o improbar la admisión conforme a la presente ley.
- e) Conocer y resolver las renunciaciones de los colegiados, aprobar expulsiones conforme al debido proceso.
- f) Elaborar un Reglamento Interno de Administración y Funcionamiento y aquellos requeridos por la Asamblea General para el cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio.
- g) Constituir los comités o comisiones que ordene la Asamblea General o los que considere necesarios, para coadyuvar al funcionamiento del Colegio en el cumplimiento de los fines y objetivos. Estos órganos se ajustarán a lo dispuesto en el respectivo reglamento, en cuanto a su funcionamiento, desempeño y procedimientos.
- h) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio.
- i) Promover congresos nacionales e internacionales relativos al turismo y de resolución de problemas en las especialidades de los profesionales.
- j) Conocer de las renunciaciones de los directores y llenar las vacantes con los miembros correspondientes.
- k) Fijar los sueldos y honorarios de los funcionarios administrativos del Colegio que desempeñen cargos remunerados.
- l) Recomendar a la Asamblea General la designación de miembros honorarios del Colegio. Estas recomendaciones deberán ser acompañadas de los antecedentes o información respectiva de dichos miembros.
- ll) Delegar los asuntos de orden administrativo, organizativo y otros internos del Colegio, que no estén reservados expresamente a la Asamblea General, en un gerente general, que apoyará a la Junta Directiva para que cumpla con los fines y objetivos y preste el servicio que requieren los miembros.
- m) Conceder los permisos temporales para el ejercicio de la profesión del turismo.
- n) Examinar los registros de la Tesorería.

- ñ) Conocer de las faltas en que incurran los miembros del Colegio, remitidas por el Tribunal de Ética, darles el trámite correspondiente y recomendar a la Asamblea General la expulsión de algún miembro, cuando así lo amerite, conforme al debido proceso.
- o) Nombrar a los funcionarios y empleados que las leyes y reglamentos señalen, y formular y entregar las ternas y nóminas solicitadas por las instituciones públicas o privadas para ocupar cargos a realizar servicios en que sea legalmente obligatoria o necesaria la escogencia de miembros del Colegio.
- p) Formular y ejecutar los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente, y los extraordinarios cuando corresponda y, presentarlos a la Asamblea General para su examen y aprobación.
- q) Administrar los fondos del Colegio.
- r) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros del Colegio y de las consultorías.
- s) Fomentar, organizar, coordinar y dirigir los eventos, seminarios, congresos, actividades relativas al turismo para bien de los colegiados y del sector.
- t) Aprobar las becas y cursos que se realicen para beneficio de los colegiados.
- u) Negociar, suscribir y celebrar convenios con entidades, organizaciones e instituciones del sector público y privado, a efectos de desarrollar y fortalecer la actividad del turismo y obtener beneficios para los colegiados.
- w) Ejecutar los fallos que dicte el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 32.- Representación legal. Corresponde al presidente y vicepresidente de la Junta Directiva ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, de conformidad con lo que indica el Código Civil, pudiendo actuar conjunta o separadamente, excepción hecha de lo que en contrario disponga esta ley.

ARTÍCULO 33.- Del presidente y de los demás directores

Corresponde al presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- b) Coordinar la preparación del informe anual.
- c) Proponer el orden de aquellos asuntos que deben tratarse y dirigir los debates.
- d) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.
- e) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva
- f) Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a los miembros de la Junta Directiva.
- g) Nombrar comisiones o comités que contribuyan a ejecutar diversas tareas, para el cumplimiento de los fines del Colegio.
- h) Firmar conjuntamente con el secretario las actas de las sesiones y con el tesorero los cheques o documentos de pago que cubran erogaciones.
- i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos del Colegio. Las ausencias del presidente serán suplidas por el vicepresidente con estas mismas facultades y obligaciones y, en ausencia de ambos, por los vocales en orden de elección.
- j) Las demás que la presente ley y el reglamento señalen.

ARTÍCULO 34.- Del tesorero

Corresponde al tesorero:

- a) Custodiar los fondos y el patrimonio del Colegio.
- b) Girar cheques, los cuales firmará conjuntamente con el presidente o el vicepresidente cuando corresponda.
- c) Llevar los libros de ley, los auxiliares que fueren necesarios.
- d) Presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y egresos, el balance de situación y los estados financieros anuales, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto, para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo del presidente y del fiscal. Para cumplir estas funciones el tesorero contará con el apoyo de la administración del Colegio.
- e) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en debida forma.
- f) Los demás que la presente ley, el reglamento y demás disposiciones normativas señalen.

ARTÍCULO 35.- Del secretario

Corresponde al secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de las asambleas ordinarias y extraordinarias y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el presidente.
- b) Tramitar y atender la correspondencia del Colegio que no sea de la competencia del presidente.
- c) Custodiar y mantener bajo su responsabilidad los archivos del Colegio.
- d) Refrendar los documentos y certificaciones.
- e) Firmar las convocatorias con carácter ordinario o extraordinario de las asambleas y reuniones que estos estatutos establecen y, a cualesquiera otras que por vía reglamentaria se lleguen a determinar.
- f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Para el cumplimiento de sus funciones el secretario contará con el apoyo de la Secretaría Administrativa del Colegio.

ARTÍCULO 36.- Del fiscal

Corresponde al fiscal:

- a) Velar por la observancia y cumplimiento de esta ley y su reglamento, del Código de Ética y de la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- b) Fiscalizar y revisar con el tesorero los cortes mensuales de caja y los estados bancarios.
- c) Emitir un informe escrito a la Asamblea General cada año.
- d) Emitir recomendaciones a la Junta Directiva y al Tribunal de Ética.
- e) Recomendar a la Junta Directiva convocar a Asamblea General Extraordinaria.

- f) Tramitar conjuntamente con el presidente, las acusaciones y denuncias contra quienes ejerzan ilegalmente la profesión relativa al turismo indicada en esta ley y que se manifiesten o simulen fungir como miembros del Colegio, así como las quejas de los usuarios o ciudadanos que se consideren afectados por actos derivados de los colegiados, que infrinjan esta ley o los reglamentos del Colegio.
- g) Las demás que la ley y los reglamentos del Colegio señalen.

ARTÍCULO 37.- De los vocales. Los vocales deberán asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que le correspondan al tesorero, al secretario y al fiscal, por impedimento o ausencia temporal de estos directores, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento.

ARTÍCULO 38.- Sustitución. En caso de ausencia o impedimento temporal del vicepresidente, del tesorero o del secretario, ocuparán esos cargos los vocales por orden de precedencia.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 39.- En el territorio nacional, solamente los profesionales debidamente colegiados, señalados en esta ley podrán ejercer las actividades del ramo contemplados y tuteladas por esta ley.

ARTÍCULO 40.- Únicamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos en la Administración Pública, las instituciones públicas, empresas públicas, las instituciones autónomas o las entidades privadas, en cargos para las que se requieran alguno de los títulos o requisitos a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

CAPÍTULO IV

Del Tribunal de Ética

ARTÍCULO 41.- De los miembros del Tribunal de Ética. La Asamblea General Ordinaria, nombrará el Tribunal de Ética, el cual se compondrá de cinco miembros: tres propietarios y dos suplentes. La elección de los miembros del Tribunal de Ética se hará mediante votación directa en la Asamblea General Ordinaria y por la mayoría de los miembros asistentes. Las deliberaciones y acuerdos del Tribunal de Ética serán consignados en un libro de actas específico de las sesiones del Tribunal. Los miembros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. El cargo de miembro del Tribunal de Ética es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro del Colegio.

ARTÍCULO 42.- Acerca del Código de Ética. El Tribunal de Ética, elaborará un Código de Ética, el cual será presentado a la Junta Directiva para su estudio y recomendación, y posteriormente la Junta lo someterá a una Asamblea General Extraordinaria, para su aprobación definitiva. El mismo constituye el marco regulatorio, que contiene los deberes jurídicos, morales y éticos de los miembros del Colegio.

ARTÍCULO 43.- Requisitos para elegibilidad

Para ser elegible como miembro del Tribunal de Ética el colegiado deberá:

- a) Estar en pleno uso de sus derechos de colegiado.
- b) Haber sido miembro activo del Colegio durante los tres años anteriores a la designación.
- c) No haber sido sancionado por violaciones al Código de Ética.

ARTÍCULO 44.- De las atribuciones

Corresponde al Tribunal de Ética:

- a) Conocer y pronunciarse sobre las quejas o denuncias que le sean remitidas por la Junta Directiva y el fiscal.
- b) Promover el prestigio del Colegio y velar porque la conducta de los colegiados se ajuste a las normas de decoro, la probidad, la moral y la disciplina, estipulados en el Código de Ética.
- c) Redactar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.
- d) Acordar las sanciones aplicables al incumplimiento comprobado del Código de Ética o, de cualesquiera disposiciones legales o reglamentarias del Colegio.
- e) Actuar como Tribunal Arbitral para dirimir disputas entre miembros del Colegio, que se pongan de común acuerdo en manos del Tribunal. En este caso, los costos que conlleve el arbitraje serán cubiertos por las partes participantes.

ARTÍCULO 45.- Excusa, inhibitoria y recusación. Los miembros del Tribunal se deberán excusar o inhibir en caso de enemistad manifiesta y además, cuando se demuestre que el miembro cuestionado sea amigo de al menos de uno de los miembros del Tribunal. Además serán causas para recusar a los miembros del Tribunal cuando existan asuntos que pudieran tener interés directo o indirecto o, en que tuvieren algún parentesco o afinidad con alguna de las partes en conflicto, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y así lo solicite la parte afectada.

ARTÍCULO 46.- Recursos contra las resoluciones del Tribunal de Ética. Contra los acuerdos del Tribunal de Ética, relativos al incumplimiento de los principios de ética profesional, procederá el recurso de revocatoria; contra las suspensiones y expulsiones el de apelación subsidiaria ante la Asamblea General. El recurso deberá interponerlo el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la entrega de la notificación.

CAPÍTULO V

De los comités consultivos

ARTÍCULO 47.- Comités consultivos. La Junta Directiva podrá designar comités consultivos para que le den asesoramiento en los asuntos especialmente complejos que se sometan a su consideración. Los miembros del comité consultivo se designarán de entre los profesionales que destaquen por sus condiciones éticas, morales y su capacitación técnica. La designación como miembros de los comités consultivos es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

CAPÍTULO VI

De las sanciones y el procedimiento

ARTÍCULO 48.- La Junta Directiva estará facultada para imponer al infractor algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita
- b) Amonestación verbal
- c) Suspensión temporal
- d) Inhabilitación
- e) Expulsión temporal o definitiva

ARTÍCULO 49.- De las denuncias y quejas. El Tribunal de Ética recibirá, conocerá y tomará acuerdos o sentencias sobre las denuncias o quejas que le sean presentadas por los miembros del Colegio, la Junta Directiva, el fiscal o personas ajenas al Colegio que sean afectadas por actos de un miembro. En todos los casos se requerirá de una evaluación previa y recomendación de parte del fiscal, que servirá de orientación al Tribunal, pero no será vinculante. El miembro cuestionado tendrá derecho al debido proceso y a presentar todos los descargos y pruebas que requiera, para que mediante la verdad de los hechos el Tribunal pueda aplicar las sanciones o absoluciones, según corresponda. Las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo 50 serán comunicadas por el mismo Tribunal. Las sanciones contempladas en los incisos c), d) y e) serán comunicadas por el Tribunal a la Junta Directiva, para que esta proceda con su aplicación. La Junta Directiva no podrá cambiar dichas sanciones, tampoco modificarlas, en ningún aspecto. La Junta Directiva únicamente podrá, por una sola vez, pedir al Tribunal una ampliación o aclaración de la sentencia. De las sentencias del Tribunal sólo se podrá presentar apelación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 50.- De los procedimientos y plazos. La Administración del Colegio suministrará al Tribunal los servicios de personal y logísticos, incluida asesoría legal competente, que necesite para cumplir su cometido. La administración recibirá quejas y las registrará, con un número consecutivo y fecha de recepción y trámite, con formato de expediente, en el cual se irán acumulando ordenadamente todos los documentos del proceso. El expediente se entregará al fiscal, quien procederá a evaluarlo con un plazo de 15 días. Una vez evaluado, el fiscal entregará el expediente al Tribunal, con sus recomendaciones. El tribunal dispondrá de un plazo de tres meses para conocer y resolver el caso. Podrá prorrogar el plazo hasta por tres meses más, pero con la debida justificación. La sentencia será comunicada dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de la deliberación y acuerdo del Tribunal. La Junta Directiva podrá pedir por una sola vez, una ampliación o interpretación de la sentencia, para lo cual contará con 15 días de plazo. Las apelaciones ante la Asamblea General deben presentarse con 30 días de anticipación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, más cercana a la fecha de la sentencia.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones que se apliquen a los miembros se harán conforme a los artículos 308 a 319, de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las demás que se puedan aplicar de conformidad con el ordenamiento jurídico, sean estas civiles o penales.

CAPÍTULO VII

Fondo de Mutualidad

ARTÍCULO 52.- Créase el Fondo de Mutualidad del Colegio de Profesionales en Turismo, que tendrá por finalidad prestar asistencia médica y financiera a los miembros del Colegio, que se encuentren en situaciones de dificultad económica.

ARTÍCULO 53.- El Fondo se formará con un cincuenta por ciento (50%) del monto de las cuotas de afiliación al Colegio, más los aportes adicionales que apruebe el Colegio mediante acuerdos de su Junta Directiva o Asamblea General y, las donaciones provenientes de instituciones privadas o públicas.

ARTÍCULO 54.- El Fondo será administrado por una Comisión Administradora del Fondo de Mutualidad, integrada por cinco miembros elegidos en la Asamblea General Ordinaria. La Junta Directiva elaborará un reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado en Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO VIII **De los fondos del Colegio y su patrimonio**

ARTÍCULO 55.- Constituirán el Patrimonio del Colegio:

- a) El producto de las cuotas de ingreso, las mensualidades ordinarias y extraordinarias que aporten los colegiados.
- b) Las subvenciones o transferencias de las instituciones públicas. Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para transferir al Colegio donaciones o aportes para desarrollar proyectos y actividades que se enmarquen dentro de los fines de esta ley. El Colegio rendirá cuenta de su ejecución ante el Instituto y la Contraloría General de La República 60 días después de efectuada la actividad o, con la periodicidad que se establezca en caso de ser actividades de desarrollo continuo.
- c) Las donaciones que perciba de fuentes nacionales y extranjeras.
- d) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio promueva, compatible con sus fines.
- e) Los fondos que la Junta Directiva del Colegio establezca para el mejor cumplimiento de sus fines.
- f) El Fondo de Mutualidad.

ARTÍCULO 56.- El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes, muebles o inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

Se autoriza por única vez a la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo, Acoprot, persona jurídica N.º 3-002-056920, para transferir la totalidad de su patrimonio, incluyendo activos y pasivos, así como las actividades y programas que ha venido desarrollando durante su existencia al Colegio de Profesionales en Turismo. El Colegio asumirá este patrimonio integralmente, incluyendo sus obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 57.- La Junta Directiva aprobará las partidas correspondientes para su financiamiento, a cuyos efectos se autoriza al Colegio para recibir aportes y donaciones así como para contratar empréstitos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 58.- Se exime de la aplicación del inciso b) del artículo 31 a los integrantes del Tribunal de Ética, a aquellos colegiados que tengan una antigüedad mínima de 3 años como miembros de Acoprot, durante los primeros 4 años de existencia del Colegio.

CAPÍTULO IX
Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 59.- La inscripción en el Colegio no impide a sus miembros formar parte de las asociaciones o sindicatos para la defensa de sus intereses económicos y sociales, según las normas del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 60.- Dentro del término de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Colegio queda obligado a promulgar el Código de Ética que ha de regir la conducta de sus miembros. El Código debe ser aprobado por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

ARTÍCULO 61.- Dentro del término de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo, deberá emitir el Reglamento de la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

TRANSITORIO I.- Todos los miembros activos y honorarios de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo (Acoprot), desde la entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a formar parte de pleno derecho, al Colegio de Profesionales en Turismo, conservando la condición que como miembros poseen.

TRANSITORIO II.- Una vez publicada esta ley, el Poder Ejecutivo designará una Comisión Organizadora del Colegio de Profesionales en Turismo, integrada por el presidente y vicepresidente y tres ex-presidentes de la Asociación de Profesionales en Turismo, que se constituirán en la Comisión Organizadora, con un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la vigencia de la ley, para convocar a la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio a efecto de elegir los órganos internos del Colegio.

Rige a partir de su publicación

Adonay Enríquez Guevara
DIPUTADO

21 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-412190.—(IN2012059289).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N.º 8653,
DE 7 DE AGOSTO DE 2008**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.403

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N.º 8653,
DE 7 DE AGOSTO DE 2008

Expediente N.º 18.403

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A continuación presento una serie de consideraciones que justifican la presentación, trámite y aprobación del presente proyecto de ley:

A. La situación económica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a la obtención de recursos para su debida operación, se ha venido permeando en razón del desconocimiento de las obligaciones patronales impuestas por el ordenamiento a los empleadores, específicamente por el Instituto Nacional de Seguros en relación con su fuerza de ventas.

B. Los empleadores han desatendido sus obligaciones creando figuras contractuales por medio de las cuales delegan en el empleado, la obligación de proveerse el seguro social, así como el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, afectando esta conducta el Régimen de Seguridad Social y por ende, el sistema prestacional que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

C. Han proliferado las relaciones laborales disfrazadas de contrataciones por servicios profesionales, distraendo del control de la Caja Costarricense de Seguro Social, las cargas sociales y las sumas de dinero que tiene derecho a percibir en razón de la configuración de relaciones labores patentes desarrolladas entre estos y sus trabajadores.

D. Los trabajadores se han afectado directamente con la actividad de los patronos que, desconocen su obligación de mantener las relaciones labores, por lo que se han visto imposibilitados de obtener los beneficios sociales inherentes a su condición de trabajadores, lo cual directamente también afecta el sistema prestacional de servicios de seguridad social prestados por la Caja Costarricense de Seguro Social.

E. Partiendo de la identificación de los elementos característicos de una relación laboral, se puede determinar la naturaleza de una relación jurídica amparada a la legislación del trabajo. Así, la naturaleza jurídica laboral de un contrato debe analizarse, a la luz de las regulaciones establecidas en el numeral 18 del Código de Trabajo; en virtud de lo cual, con independencia del nombre que se le dé a una determinada prestación de servicios personales, por remuneración y bajo una relación de subordinación, existirá contrato de trabajo cuando una persona se obliga a prestar a otra u otras, sus servicios o a ejecutarle(s) una obra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada y por una remuneración, de cualquier clase o forma.

F. De esa misma norma se deriva la presunción legal, respecto de la existencia de un vínculo laboral entre la persona que presta sus servicios y quien los recibe, independientemente de la calificación que se le asigne por parte del empleador, o parte

fuerte de la relación laboral. La remuneración, de conformidad con el numeral 164 del Código de Trabajo, puede pagarse por unidad de tiempo, por pieza, por tarea o a destajo y en dinero, en dinero y especie, por participación en las utilidades, **ventas** o cobros que haga el empleador. De ahí que sean tres los elementos que definen jurídicamente el carácter o la naturaleza de una relación de trabajo: **a)** la prestación personal de un servicio, **b)** la remuneración y **c)** la subordinación.

G. Dada la existencia de distintos tipos de relaciones jurídicas en la que los elementos de prestación de servicios o ejecución de obras y la remuneración se encuentran presentes, configurando lo que se ha dado en llamar “zonas grises” o “casos frontera”, tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que, por lo general, es la subordinación o dependencia el elemento fundamental para poder determinar si se está o no en presencia de una relación laboral. La subordinación se ha definido como “el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte, ...es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas... por lo que basta ...con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quién presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario”. (Cabanellas, Guillermo. *Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239, 243*).

H. Del análisis de este tipo de casos, se obliga a tener presente el principio de primacía de la realidad, cuya regulación implícita se reconoce en el citado artículo 18. Según este principio, en materia laboral, las condiciones reales que se hayan presentado en la relación jurídica, se superponen a los hechos que consten documentalmente. Dicho principio establece que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (Plá Rodríguez, Américo. *Los principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, segunda edición, 1990, p. 243*).

I. Por esa razón, el contrato de trabajo ha sido llamado “contrato-realidad” -aunque doctrinariamente se prefiere aquella acepción de primacía de la realidad-, dado que se ha aceptado, de forma pacífica, que la relación de trabajo está definida por las circunstancias reales que se den u ocurren en la práctica y no por lo pactado inclusive expresamente por las partes (en ese claro sentido pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 135, de las 9:30 horas; 137, de las 9:40 horas, ambas del 8 de marzo, y 377, de las 14:28 horas del 23 de mayo, todas del 2006; y, 657, de la 9:30 horas, del 8 de agosto de 2008, todas de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

J. Son los casos conocidos doctrinaria y jurisprudencialmente como “zonas grises” o “casos frontera”. En la definición de tal disyuntiva, la jurisprudencia se ha inclinado por la subordinación jurídica como el elemento caracterizador y definidor de una típica relación laboral. Esto por cuanto en las relaciones de servicio libre o autónomo, lo

propio es la libertad en el desempeño del servicio. La subordinación jurídica ha sido definida como un estado de limitación de la autonomía del trabajador, derivado de la potestad patronal de dirigir y dar órdenes sobre las labores a desempeñar y la correlativa obligación del trabajador, de obedecerlas (**CABANELLAS (Guillermo), Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239 y 243**).

K. Claramente a través de contratos mercantiles o de servicios profesionales el Instituto Nacional de Seguros ha desviado el pago de las cargas sociales que se configuran con la ejecución de la prestación de los servicios de intermediación de seguros que realizan los agentes independientes y agentes en general para con el INS.

L. Como con el desarrollo de la tecnología y las comunicaciones, la subordinación jurídica puede verse difuminada y difícil de distinguir, en el informe de la 91ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en el 2003, se presentaron una serie de criterios o parámetros, utilizados en distintos ordenamientos jurídicos, que podrían ayudar a diferenciar entre un trabajador dependiente y uno autónomo. Así, se han enunciado las siguientes características como propias de los trabajadores independientes o por cuenta propia: a) es propietario de su propio negocio; b) está expuesto a riesgos financieros por el hecho de que debe soportar el costo de rehacer todo trabajo mal hecho o de inferior calidad; c) asume la responsabilidad por las inversiones y la gestión de la empresa; d) se beneficia pecuniariamente de la bondad de la gestión, programación y correcta realización de los trabajos encomendados; e) ejerce el control sobre los trabajos que hay que realizar y sobre cuándo y cómo se llevan a cabo y determinar si debe o no intervenir personalmente en el cometido; f) tiene la libertad de contratar personal, con arreglo a sus condiciones, para realizar las labores a las que se ha comprometido; g) puede ejecutar trabajos o servicios para más de una persona simultáneamente; h) proporciona los materiales necesarios para realizar el trabajo; i) proporciona el equipo y las máquinas necesarios para desarrollar el trabajo; j) dispone de locales fijos donde funciona su razón social; k) calcula el costo del trabajo y fija el precio; l) dispone de sus propios contratos de seguro; y, m) ejerce control sobre las horas de trabajo realizadas para llevar a cabo el cometido. (Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª reunión, El ámbito de la relación de trabajo, Informe V, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2003, pp. 66-67).

M. De igual forma, en la Recomendación número 198, adoptada el 15 de junio de 2006, que puede ser citada como la Recomendación sobre la relación de trabajo, se puntualizaron los indicios de laboralidad de la siguiente manera: “a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y / b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación,

vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.

N. Que a pesar de que en el año 2000 el INS pretendió dar por terminada una relación de índole laboral entre la institución y los agentes de seguros, se ha mantenido incólume la prestación de servicios desde ese entonces, por lo que ha existido una continua relación de carácter laboral, lo cual es sencillamente constatable con la dependencia que estos tienen de la prestación personal del servicio de intermediación que realizan por nombre y cuenta del INS.

O. Claramente, en la actividad de comercialización de seguros existe una distracción del deber patronal para con los ejecutores de la acción comercial del empleador, quienes son dirigidos, controlados, supervisados, remunerados y autorizados directamente por el empleador para cumplir con el objeto de su contratación, en cuyo caso, de acuerdo con lo anteriormente señalado, se configura una relación de índole laboral que no puede desconocerse, razón de peso suficiente para que se proceda a consumir la modificación o reforma al canon 22 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N.º 8653, de fecha 07 de agosto de 2008, en resguardo del Régimen de Seguridad Social administrado directamente por la Caja Costarricense de Seguro Social como de seguido se indica:

Por las razones anteriores se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N.º 8653,
DE 7 DE AGOSTO DE 2008**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 22 de la Ley N.º 8653, de 7 Agosto de 2008, para que en adelante se lea:

“Artículo 22.- Intermediarios de seguros

I) Agentes de seguros y sociedades agencias de seguros

Agentes de seguros son las personas físicas que realicen intermediación de seguros y se encuentren acreditadas por una o varias entidades aseguradoras y vinculadas a ellas por medio de un contrato que les permite actuar por su nombre y cuenta, o solo por su cuenta. En el primer supuesto, el tercero que contrata por medio del agente adquiere derechos y contrae obligaciones contractuales con la entidad aseguradora. En el segundo supuesto, las actuaciones del agente de seguros deben ser validadas por la entidad aseguradora, para que obliguen contractualmente a esta última. En los casos que los agentes actúen en nombre y cuenta de una entidad aseguradora y/o tengan exclusividad con ella, así como que

el órgano competente de la Caja Costarricense de Seguro Social determine que existe relación laboral con la entidad aseguradora, deberán ser asegurados con las cuotas patronales respectivas por parte de la empresa aseguradora, realizándose la retención proporcional al aporte laboral en las comisiones que se devenguen.

Las sociedades agencias de seguros son personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas, cuyo objeto social exclusivo será la intermediación de seguros bajo la figura de agencia de seguros y operan en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior para los agentes. Cuando las sociedades agencias de seguros se encuentren registradas como parte de una entidad de seguros o cuyo capital accionario sea superior a un cuarenta por ciento (40%) de esta o algún grupo financiero que posea una entidad aseguradora, sus agentes se considerarán como trabajadores regulares de dicha entidad o grupo financiero y deberán ser asegurados con las cuotas obrero patronal respectivo, realizándose la retención proporcional en las comisiones que se devenguen o modalidad de remuneración.

[...]"

TRANSITORIO PRIMERO.- Las deudas que mantenga el Instituto Nacional de Seguros con sus agentes de seguros, en función de resoluciones administrativas del Departamento de Inspección, Área de Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social en la cual se determina la existencia de relación laboral o por resolución judicial deberán ser aportadas a la CCSS en proporción al correspondiente aporte patronal a nombre de cada agente quien a su vez formalizarán los arreglos de pagos respectivo para realizar el aporte correspondiente como trabajador.

TRANSITORIO SEGUNDO.- El Departamento de Inspección, Área de Servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, o dependencia idónea de la Caja Costarricense de Seguro Social, deberá en el plazo de tres meses luego de la entrada en vigencia de esta ley rendir un informe sobre la existencia de relación laboral de los agentes de seguros o sociedades agencias de seguros en concordancia con lo establecido en el artículo único de esta ley.

Rige a partir de la publicación.

Walter Céspedes Salazar
Diputado

26 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-120320.—(IN2012059291).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE
PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA A DONAR FINCA DE
SU PROPIEDAD AL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE FERROCARRILES PARA USO DE LOS
TALLERES DEL FERROCARRIL EN LA
CIUDAD DE LIMÓN**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.406

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA A DONAR FINCA DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES PARA USO DE LOS TALLERES DEL FERROCARRIL EN LA CIUDAD DE LIMÓN

Expediente N.º 18.406

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa aprobó el 30 de abril de 2009 el Contrato de Préstamo N.º 7498-CR y sus anexos, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar el Proyecto de Limón Ciudad Puerto, mediante Ley N.º 8725.

El objetivo principal de dicho empréstito es *“potencializar el desarrollo directo de la ciudad de Limón e indirecto de la región del Caribe del país, mediante la creación de sinergias entre la ciudad revitalizada, urbana y económicamente activa, y el puerto, moderno y eficiente, para que generen servicios, empleo e inversiones, en beneficio del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes”*. Añadiendo, además como objetivos específicos los: *“a) Mejorar la protección y la gestión del patrimonio cultural y natural de la ciudad de Limón; b) Aumentar el acceso a la red de alcantarillado y reducir las inundaciones urbanas en la zona de Limoncito; c) Fomentar un gobierno local más eficiente, responsable y creíble; d) Crear nuevas oportunidades de empleo mediante el desarrollo de pequeñas empresas y microempresas; e) Apoyar al prestatario en su proceso de modernización de los puertos y mejorar el acceso al transporte hacia las terminales portuarias de Limón y Moín”*.

Los limonenses conocemos bien los alcances del Proyecto Limón Ciudad Puerto, particularmente, en los rubros de infraestructura urbana, cultural y arquitectónica que requiere la ciudad de Limón que con más de 50 años de rezago en comparación con otras ciudades del país, le ha sido brindada una gran oportunidad que debemos todos de aprovechar y dar un salto cualitativo y cuantitativo en los indicadores en salud, infraestructura pública y especialmente reducir los índices de criminalidad y aumentar (o al menos no erosionar más) las fuentes de empleo para la región en donde transita la mayor cantidad de bienes (importación y exportación) motor de la economía nacional.

La obra “emblema” del Proyecto Limón Ciudad Puerto está referida a la regeneración y rescate de una importante porción de tierra enclavada en el corazón de la ciudad de Limón. Lleva por nombre los talleres de la Northern, hoy talleres del Incofer. Es el punto neurálgico en donde confluyen históricamente las generaciones étnicas que han construido nuestra idiosincrasia cultural ubicado en conocido *Jamaica Town... el barrio jamaiquino*. Se compone de 6 hectáreas utilizadas por más de 100 años como talleres y aparcadero del ferrocarril bajo la batuta de la Northern Railway Company, pasando a manos del Estado (Ferrocarriles de Costa Rica Fecosa) a principios de los años cincuenta del siglo pasado.

Con el Proyecto Limón Ciudad Puerto se promueve rescatar dicha zona para disfrute de los costarricenses, en particular, de los limonenses la “...*revitalización de los patios de Incofer [**], incluyendo una estación de tren para los visitantes, área de convenciones, zonas de descanso, una playa pública para los residentes y los visitantes (playa Los Baños) y una sede local para el Ministerio de Cultura...*”

No obstante, persiste un importante inconveniente, no previsto dentro del contrato de préstamo, que consiste en que al utilizar los patios existentes se requiere de un terreno sustituto, mediante el que se le permita al Incofer trasladar sus equipos y al menos aquella estructura aún de provecho.

Para todos es conocido el declive que, por espacio de 50 años sufrió el sistema de ferrocarriles en manos del Estado costarricense, sin embargo, en los últimos años ha venido recobrando su brillo de antaño; jugando cada día más un papel protagónico en la estrategia de transporte de bienes y personas en el territorio nacional, especialmente en el Valle Central. Para el caso de la provincia de Limón el ferrocarril no ha desaparecido, ha estado laborando en forma modesta, dentro de lo que su capacidad financiera y de recursos humanos se lo ha permitido.

Dar la opción para que el Proyecto Limón Ciudad Puerto logre revitalizar los terrenos que hoy día ocupa el Incofer como patios de trabajo, va de la mano en otorgarle al Incofer un área en la que pueda reconstruir sus talleres.

Existe una zona ubicada estratégicamente cerca al área del Puerto de Moín que le pertenece a la Refinadora Costarricense de Petróleo sociedad anónima (Recope), empresa cien por ciento (100%) de capital costarricense y que está anuente en donársela al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) es un lote de seis hectáreas que reúne las condiciones requeridas por el Incofer -ciertamente deberá de acondicionarla-, pero que servirá para construir sus talleres de mantenimiento y reparación, sus oficinas administrativas y contará con el espacio suficiente para servir de aparcadero a las locomotoras, vagones y plataformas de trabajo.

Además, se autoriza al Incofer para que como contraprestación y colaboración entre instituciones del Estado, sin costo alguno, le facilite a Recope permisos de paso y/o las servidumbres necesarias a fin de que Recope pueda instalar los equipos o tuberías necesarias para el abastecimiento de combustible a nivel nacional.

La Ley N.º 6588 que crea a Recope establece en el artículo 6.- que la “*Refinadora no podrá otorgar préstamos, hacer donaciones, conceder subsidios o subvenciones, ni construir oleoductos interoceánicos, sin la previa autorización legal*”. Situación que motiva la presentación ante la Asamblea Legislativa de la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE
PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA A DONAR FINCA DE
SU PROPIEDAD AL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE FERROCARRILES PARA USO DE LOS
TALLERES DEL FERROCARRIL
EN LA CIUDAD DE LIMÓN**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A (Recope) traspasar a título gratuito al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), un área de sesenta mil metros cuadrados (6ha), correspondiente al plano catastrado L-1554285-2012 la que será segregada de la finca de su propiedad N.º 7-65297-000 identificada según plano catastrado N.º 7-676168-2001.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Costarricense de Ferrocarriles destinará dicha propiedad para los fines que su ley constitutiva establece, dándole preponderancia al traslado, instalación y operación del taller de mantenimiento de maquinaria y vagones de ferrocarril del Incofer. Las áreas a desocupar serán destinadas por la institución a los fines del Contrato de Préstamo aprobado mediante la Ley N.º 8725, de 30 de abril de 2009.

ARTÍCULO 3.- Se exonera del pago todo tipo de tributo que se genere con ocasión al traspaso e inscripción ante el Registro Público y de cualquier otro acto que fuese necesario, el traspaso será realizado ante la Notaría del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Incofer, como contraprestación queda autorizado para otorgar a Recope, sin costo alguno y en cualquier parte del país, los permisos de uso o las servidumbres, según lo que legalmente proceda en razón de la naturaleza del inmueble, para instalación de poliductos e infraestructura técnica correlacionada que esta requiera para el abastecimiento de la demanda nacional de combustibles, debiendo ambas partes coordinar los aspectos técnicos para garantizar la seguridad de los bienes y de la operatividad propia y de la contraparte.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

27 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-67680.—(IN2012059292).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN DE PREMIOS ESPECIALES CON LOS SORTEOS DE PEGA 1 Y PEGA MILLONES

Mediante oficio G. 1514-2012 del 03 de julio de 2012, se aprueba extender el plazo de la promoción de premios especiales con los sorteos de Lotería Electrónica Pega 1 y Pega Millones, cuyo procedimiento fue publicado en *La Gaceta* N° 96 del 18 de mayo de 2012. Por lo tanto, se amplía el cronograma de fechas de sorteos de la siguiente manera:

Fecha sorteo	Pega 1	Pega Millones
21 de julio	Refrigeradora	Secadora
	Cocina	Lavadora
28 de julio	Secadora	Refrigeradora
	Lavadora	Cocina
04 de agosto	Refrigeradora	Secadora
	Cocina	Lavadora
11 de agosto	Microondas	Microondas
	Microondas	Microondas
18 de agosto	Microondas	Microondas
	Microondas	Microondas
25 de agosto	Microondas	Microondas
	Microondas	Microondas
01 de setiembre	Microondas	Microondas

San José, 10 de julio de 2012.—Departamento de Loterías.—Jorge Agüero Gutiérrez.—1 vez.—O. C. N° 16285.—Solicitud N° 4021.—C-34320.—(IN2012073037).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 884-RCR-2012

San José, a las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio del 2012.

SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR CARLOS BADILLA NAVARRO PARA LA RUTA 726

EXPEDIENTE ET-027-2012

RESULTANDO:

- I.** Que Carlos Badilla Navarro cuenta con el respectivo título que lo habilita como permisionario para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 726 descrita como: Cariari de Pococí-Caño Seco y viceversa, de conformidad con el artículo 7.1 de la sesión ordinaria 69-2006 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 9 de noviembre del 2006 (folios 24 y 26).
- II.** Que la Autoridad Reguladora mediante la resolución 565-RCR-2011 del 22 de julio de 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 49 del 9 de agosto de 2011, fijó las tarifas para el servicio de la Ruta 726.
- III.** Que el 2 de marzo del 2012, el señor Clifton Tate Gordon, en calidad de apoderado especial del señor Carlos Badilla Navarro, presentó a la Autoridad Reguladora solicitud de ajuste en las tarifas del servicio de la ruta 726 (folios 1 al 51).
- IV.** Que mediante oficio 188-DITRA-2012 / 85378 del 9 de marzo de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes le solicitó al permisionario información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud (folios 54 y 55).
- V.** Que el 28 de marzo de 2012, el apoderado especial del permisionario solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada en el oficio indicado en el resultando anterior (folio 57). Mediante oficio 279-DITRA-2012 / 88133, se le concede al permisionario la prórroga solicitada (folio 60).
- VI.** Que el 12 de abril de 2012, el apoderado especial del permisionario presentó la información solicitada mediante oficio 188-DITRA-2012 / 85378 (folios del 62 al 70).
- VII.** Que mediante oficio 323-DITRA-2012 / 89530 del 18 de abril de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria (folio 71).

- VIII.** Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Teja y Diario Extra el 27 de abril de 2012 (folio 76) y en La Gaceta 86 del 4 de mayo de 2012 (folio 80).
- IX.** Que la audiencia pública se realizó el 29 de mayo de 2012 en la Escuela I.D.A. Nayuribe, La Fortuna, Caño Seco, La Rita, Pococí, Limón de conformidad con el acta correspondiente de la audiencia N° 47-2012 que corre agregada al expediente.
- X.** Que según lo estipulado en el acta de la audiencia pública, se presentó la siguiente posición:
1. La señora Norma Lidiette Cruz Quirós, cédula 5-182-541, en calidad de usuario, quien indica que:
 - a. Los usuarios son familia de jornaleros.
 - b. Sabe que la empresa tiene la necesidad del aumento de la tarifa pero no está de acuerdo con el monto porque adicional pagan por los sacos y bolsas que llevan.
 - c. Nunca ha visto funcionar la rampa para discapacitados y sabe que existe.
 - d. La rampa para discapacitados ha generado accidentes y representa un peligro para cualquier persona.
 - e. Le indica a la ARESEP que los usuarios merecen viajar dignamente y que se considere que son humildes jornaleros.
- XI.** Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes produciéndose el informe 552-DITRA-2012 / 96374, del 15 de junio de 2012, que corre agregado al expediente.
- XII.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- XIII.** Que por oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, y según lo resuelto por el voto 016591-2011, (por medio del cual la Sala Constitucional declara parcialmente con lugar la Acción de Inconstitucionalidad que Consumidores de Costa Rica presentó contra acuerdos de la Junta Directiva de la ARESEP, donde entre otras cosas se creó el Comité de Regulación y sus funciones), se confirma que el Comité de Regulación continuará ejerciendo las competencias en materia tarifaria. De igual forma la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 6, acuerdo 05-075-2011, del acta de la sesión ordinaria 75-2011, celebrada el 14 de diciembre del 2011, y ratificada el 21 del mismo mes, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 30 de junio de 2012.
- XIV.** Que el Regulador General por oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del acuerdo 05-075-2011 del acta de la sesión 75-2011 de la Junta Directiva y de lo indicado en el oficio número 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011, en conjunto con lo señalado en el oficio 14-RG-2012 de fecha 16 de enero de 2012, designó como miembros titulares del Comité de Regulación a los señores: Carlos Solano Carranza, Álvaro Barrantes Chaves y Luis Elizondo Vidaurre, y como miembro suplente a Luis Fernando Chavarría Alfaro.

- XV.** Que mediante la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012, publicada en Gaceta N° 67 del 03 de abril de 2012, se elimina la aplicación de las herramientas complementarias como instrumento de análisis posterior a la corrida del modelo econométrico.
- XVI.** Que mediante oficio 535-DITRA-2012 / 96057 de 12 de junio de 2012 se establece el Lineamiento general para la anulación de las Herramientas Complementarias en la aplicación del Modelo Tarifario de Buses y uso del Procedimiento alternativo emitido por el Comité de Regulación; relacionado con la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012 anteriormente descrita.
- XVII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 209 de las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XVIII.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 552-DITRA-2012 / 96374 del 15 de junio del 2012, que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“B.-ANÁLISIS TARIFARIO

1. Variables operativas

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	1.530	1.175	355	30,21%
Distancia (Km/carrera)	92,02	92,02	-	0,00%
Carreras	30,44	30,44	- 0,00	-0,01%
Flota	1	1	-	0,00%
Tipo de Cambio	509,09	515,13	- 6,04	-1,17%
Precio combustible	667,00	575,00	92,00	16,00%
IPC general	572,52	558,55	13,97	2,50%
Tasa de Rentabilidad	19,24%	17,79%	0,0145	8,15%
Valor del Bus \$	120.000	120.000	-	0,0%
Valor del Bus ¢	61.090.800	61.815.600	- 724.800	-1,2%
Edad promedio de flota (años)	10,00	10,00	-	0,00%

1.1 Demanda

La empresa utiliza en sus cálculos tarifarios, una demanda neta promedio mensual de **1.175** pasajeros, correspondiente a las estadísticas de operación para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2011, no obstante, los últimos registros estadísticos presentados por la empresa ante esta Autoridad Reguladora y que constan en el expediente de Requisitos de Admisibilidad, RA-153, muestran una demanda neta promedio mensual de **1.184** pasajeros durante los últimos 12 meses de operación (de abril 2011 a marzo 2012).

Adicionalmente, el registro que mantiene la Autoridad Reguladora para el cálculo de la demanda, corresponde al dato histórico neto, el cual fue utilizado en la última fijación individual tramitada bajo el expediente ET-160-2009 y que corresponde a una demanda neta de **1.530** pasajeros. Debido a la ausencia de un estudio de demanda y de acuerdo con el procedimiento establecido, se debe utilizar para las estimaciones tarifarias la demanda histórica de **1.530** pasajeros.

1.2 Flota

Mediante artículo 6.1.41 de la sesión ordinaria 51-2009, celebrada el 11 de agosto del 2009 por la Junta Directiva del CTP, se le autorizó al señor Carlos Badilla Navarro una unidad para brindar el servicio en la ruta 726 (folios del 28 al 36).

Para verificar la propiedad de la misma, se consideró la información proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad, mediante la dirección electrónica www.registronacional.go.cr. Este análisis determinó que la unidad aparece inscrita a nombre del permisionario.

A su vez se determinó que la unidad autorizada no forma parte del listado de placas para el servicio de estudiantes, según la base de datos del Ministerio de Educación Pública. También se verificó el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular (RTV) para la flota autorizada.

La flota tiene una edad promedio de 10 años de antigüedad.

1.3 Carreras

La permisionaria, mantiene los horarios autorizados mediante el artículo 7.1 de la sesión ordinaria 69-2006 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, celebrada el 9 de noviembre de 2009 (folios del 24 al 26).

La ruta 726 tiene autorizadas 30,44 carreras por mes. La empresa para la corrida del modelo utiliza el mismo número de carreras mensuales y las estadísticas reportadas en el expediente RA-153, indican que la empresa ha realizado en promedio el mismo número de carreras por mes (de abril de 2011 a mayo de 2012).

1.4 Distancia

Para el cálculo tarifario se empleó la distancia determinada por los técnicos de la Autoridad Reguladora, según el acta de inspección realizada el 20 de abril de 2009 (RA-153, folios del 1170 al 1172). El recorrido promedio ponderado de la ruta 726, muestra una distancia de 92,02 kilómetros por carrera, dentro de la cual 67 kilómetros son de lastre.

1.5 Rentabilidad

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 19,24% según dato de los indicadores económicos del Banco Central para el día de celebración de la audiencia pública.

1.6 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de $\text{¢}509,09$ que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 29 de mayo de 2012, del Banco Central de Costa Rica.

1.7 Precio combustible

El precio del combustible diesel que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢667,00 por litro, por ser el vigente al día de la audiencia pública, el cual fue publicado en La Gaceta N°81 del 26 de abril de 2012.

1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente a setiembre de 2011, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que asciende a 572,52 teniendo como base el año 1996, el índice de transporte para el mismo período es de 755,89.

1.9 Valor del autobús

La empresa utiliza un valor de bus interurbano corto con rampa de US\$120.000 por considerar que su flota corresponde al tipo de bus "Interurbano Corto". El estudio técnico tomó en cuenta la actualización de los insumos requeridos para prestar este servicio público, según la resolución RRG-9767-2009 del 6 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 94 del 18 de mayo de 2009. Dadas las características de la ruta, para una distancia de 45,45 km por viaje, le corresponde un bus interurbano corto de US\$110.000 sin rampa y de US\$120.000 con rampa. Según lo señalado en la consulta realizada en la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., que corre agregada al expediente, la unidad que tiene autorizada el permisionario, cuenta con rampa, por lo tanto se toma el valor de un bus interurbano corto con rampa de US\$120.000 que es el aceptado en esta corrida.

1.10 Edad promedio de la flota.

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 10 años.

1.11 Inversión

La empresa tiene una fijación tarifaria individual anterior que corresponde a la resolución RRG-074-2010 del 3 de febrero de 2010 (ET-160-2009). Con respecto a la flota autorizada vigente para ese año, la empresa mantiene autorizada la misma unidad para prestar el servicio en la ruta 726, lo que significa que no ha realizado ninguna inversión en los últimos tres años.

2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos

Mediante la Resolución 761-RCR-2012 del Comité de Regulación del 31 de enero de 2012, publicada en Gaceta N° 67 del 03 de abril de 2012, se hace la propuesta de eliminación de la aplicación de las herramientas complementarias como instrumento de análisis posterior a la corrida del modelo econométrico. De acuerdo con esta resolución, la determinación del ajuste tarifario está regido por el siguiente procedimiento y las siguientes reglas:

“ (...)

II. —Aplicar en los procedimientos individuales de fijación tarifaria del servicio de transporte público por autobús, para la verificación de la información suministrada por los operadores, de previo a su utilización en el actual modelo tarifario econométrico; y para la evaluación de la razonabilidad de los resultados de dicho modelo en función de los niveles tarifarios vigentes para la industria o mercado de dicho servicio, las siguientes reglas:

a) Para efectos de verificación previa de la información de demanda o movilización de pasajeros suministrada por los operadores, solo se aceptarán como porcentajes mínimos de ocupación, los fijados por el ente rector en el Acuerdo N° 2 de la Comisión Técnica de Transportes, de Sesión N° 3191 del 15 de abril de 1998, que en lo de interés indica:

“...1. Otra verificación de demandas se debe hacer con los aprovechamientos por carrera. Se estima que dichos aprovechamientos no deben ser inferiores al 70% para rutas del Área Metropolitana de San José e interurbanas largas y de un 50% para otras rutas. Si los aprovechamientos son menores a los mencionados, la empresa debe presentar un estudio técnico para justificarlos y, se deben realizar estudios independientes por parte de la UAPT (Unidad Asesora de Planeamiento del Transporte), sin perjuicio de aquellos servicios de interés social y de los contratos de concesión y los permisos...”

Para la aplicación del criterio anterior, se consideran rutas del “Área Metropolitana de San José” según la clasificación de regiones creada por el Centro Centroamericano de Población (CCP) y utilizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en las comparaciones de información entre los diferentes censos, aquellas cuyo trayecto incluya los dos puntos terminales autorizados dentro de la siguiente área geográfica: Del cantón de San José, los distritos Uruca, Pavas, Mata Redonda, Merced, Carmen, Hospital, Catedral, Hatillo, Zapote, San Sebastián y San Francisco de Dos Ríos. Del cantón de Escazú, los distritos de Escazú, San Antonio y San Rafael. Del cantón de Desamparados, los distritos de Desamparados, San Miguel, San Juan de Dios, San Rafael Abajo, San Antonio, Patarrá, Damas, San Rafael Abajo y Gravilias. Del cantón de Aserrí, el distrito central de Aserrí. Del cantón de Goicoechea, los distritos de Guadalupe, San Francisco, Calle Blancos, Mata de Plátano (El Carmen), Ipís y Purral. Del cantón de Alajuelita, los distritos de Alajuelita, San Josecito, San Antonio, Concepción y San Felipe. Del cantón de Vázquez de Coronado, los distritos de San Isidro y Patalillo (San Antonio). Del cantón de Tibás, los distritos de San Juan, Cinco Esquinas, Anselmo Llorente, León XIII y Colima. Del cantón de Moravia, el distrito de San Vicente. Del cantón de Montes de Oca, los distritos de San Pedro, Sabanilla, Mercedes y San Rafael. Y del cantón de Curridabat, los distritos de Curridabat, Sánchez y Granadilla.
[1]

Para este mismo objetivo, se consideran como rutas interurbanas largas, aquellas mayores de 100 km por viaje, de conformidad con la tabla de Tarifas por Kilómetro que en el punto b) siguiente se detalla.

b) Asimismo, con el objeto de prevenir ajustes tarifarios evidentemente desproporcionados que con certeza se van a producir con la implementación de la presente resolución, y a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo previsto en el artículo 4 de la Ley 7593:

“Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.”

Para efectos de evaluar la razonabilidad de los resultados del citado modelo econométrico, en contraste con los niveles tarifarios vigentes para la industria o mercado del servicio en cuestión, se utilizarán como valores tope de referencia previamente definidos, las tarifas promedio más una desviación estándar, de los estratos de la clasificación de rutas establecida en el Modelo Automático de Ajuste para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús, según resolución RJD-168-2011 del 21 de diciembre del 2011, en el Por Tanto I, Inciso x.; en función de su categoría (urbanas e interurbanas), área de servicio (AMSJ y fuera del AMSJ), y bloques de distancia recorrida por viaje, de conformidad con la tabla que a continuación se detalla:

Tarifas por <u>Kilómetro</u>					
(Pliego Vigente al 31-Enero-2012)					
Categoría	Estrato	Rango km	Tarifa / Km (colones)		
			Promedio	Desv. Estándar	Tope del Estrato
Urbano	1	1-5	43,6	11,3	54,9
Metropolitano	2	+ 5-10	31,1	5,5	36,6
	3	+ 10-15	24,0	3,7	27,8
	4	1-5	62,6	41,7	104,4
Urbano	5	+ 5-10	30,1	11,4	41,4
Resto del	6	+ 10-15	24,4	9,5	33,9
País	7	+ 15-20	21,9	9,9	31,9
	8	+ 20-25	21,1	8,4	29,5
Interurbano Corto	9	+ 25-50	20,0	7,9	27,9
Interurbano	10	+ 50-75	18,1	8,2	26,4
Medio	11	+ 75-100	16,8	5,0	21,8
Interurbano	12	+ 100-150	16,3	4,4	20,6
Largo	13	+ 150	17,9	3,3	21,2

Los valores de la tabla anterior se actualizarán semestralmente, con referencia a las tarifas resultantes de cada fijación extraordinaria nacional.

- c) *Para la implementación práctica de los criterios anteriores, se procederá de acuerdo con los siguientes pasos:*

1. Para aquellas rutas que no satisfagan los parámetros mínimos de ocupación o aprovechamiento indicados en el criterio a) anterior, su demanda reconocida de conformidad con los criterios de validación técnica y legal citados en el Considerando II, se ajustará hasta alcanzar el porcentaje límite correspondiente, y en ese nivel se incorporará al modelo econométrico.

2. Tanto para las rutas con demanda ajustada según el punto 1. anterior, como para las restantes que sí satisfagan los parámetros mínimos de ocupación o aprovechamiento preestablecidos, el valor por km de la tarifa final resultante de la corrida del modelo econométrico (Cociente del valor Colones/Pasajero entre la mitad del valor “Distancia de la Ruta (km)”, en la Hoja de Resultados del Modelo Econométrico), se contrastará con su tarifa tope correspondiente, en la tabla de Tarifas por Kilómetro del apartado b) anterior.

3. Para aquellos casos que excedan la tarifa/km tope respectiva, su demanda se ajustará de forma tal que su valor tarifa/km resultante de la corrida del modelo econométrico alcance dicha tarifa tope respectiva.

4. Para los casos en que al aplicar el procedimiento de los puntos 1. a 3. anteriores, resulten en un ajuste porcentual negativo, se mantendrán las tarifas vigentes, hasta tanto no se cuente con el estudio de demanda arriba referido, que dé el sustento técnico firme para una rebaja tarifaria o para la respectiva reestructuración autorizada por el Consejo de Transporte Público, del esquema operativo de la ruta.

d) Los presentes criterios de análisis tarifario, serán de aplicación obligatoria y consistente en los análisis y decisiones del Comité de Regulación para todas las fijaciones individuales para las rutas del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, hasta tanto se complete el proceso de diseño, divulgación, aprobación por Junta Directiva, audiencia pública y publicación de la nueva metodología ordinaria actualmente en análisis y revisión por parte de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación de la ARESEP.

(...)

De acuerdo con el procedimiento indicado anteriormente:

El aprovechamiento (ocupación media) resultante para esta ruta es de un 50,3%. Este no es menor que el 50% establecido para este tipo de ruta (interurbana corta), por lo tanto, no debe ajustarse la demanda.

El costo por kilómetro resultante es de 47,68 colones, el cual es mayor que el costo tope de 27,9 colones/kilómetro de la tabla anterior, correspondiente al estrato N°9: Interurbano corto de 25 a 50 km por viaje; (46,01 km/viaje). Esto indica una desproporción en el porcentaje de aumento resultante inicialmente y por lo tanto debe ajustarse la demanda para que el costo por kilómetro del modelo se ubique en los 27,9 colones/kilómetro. De esta forma, la demanda ajustada (calculada) es de 2.636 pasajeros y el ajuste correspondiente es de un 8,33% en las tarifas.

Recomendación técnica sobre el análisis tarifario.

Dados los resultados anteriores y de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 2, la recomendación técnica es ajustar en un 8,33% las tarifas las tarifas vigentes de la ruta 726.

C. ANÁLISIS DE CALIDAD

Se consideró la información aportada por el permisionario (folio 41) y se revisó la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio aprobadas por el Consejo de Transporte Público.

La unidad consultada se encuentra reportada con la Revisión Técnica vigente, teniendo un reporte de “favorable con defecto leve”.

- II.** Que en relación con la manifestación exteriorizada por la usuaria del servicio, resumida en el Resultando X de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:
- a. Sobre el costo de la vida en relación con el ajuste tarifario desproporcionado, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población; sin embargo, no obstante que a la Autoridad Reguladora la ley le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad en la prestación de los mismos.
 - b. En relación con el peligro que representa la rampa para discapacitados, debe señalarse que según lo publicado en La Gaceta 227 del 27 de noviembre del 2006, la ley 8556, adición al artículo 46 Bis y transitorio VIII a la Ley 7600, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la unidad con la cual el señor Carlos Badilla Navarro presta el servicio en la ruta 726, debe cumplir con la rampa para discapacitados.
 - c. Respecto al monto que pagan los usuarios por los sacos y bolsas que llevan durante el servicio, se le indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7593 y sus reformas, la Autoridad Reguladora tiene como parte de sus funciones velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y prestación óptima de los servicios públicos, dentro de los cuales se destaca cualquier medio de transporte público remunerado de personas. Las tarifas y tasas que cobra el permisionario por los sacos y bolsas transportados, no son objeto de regulación por parte de esta Institución, por lo que se le insta a presentar la queja ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, no obstante, la Autoridad Reguladora la trasladará a dicho Ministerio para lo que corresponda.

III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para la ruta 726 descrita como Cariari de Pococí-Caño Seco y viceversa, tal y como se dispone

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 6 de la sesión 75-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011, ratificada el 21 de diciembre del 2011, en la que se prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 30 de junio de 2012.

EL COMITÉ DE REGULACIÓN

RESUELVE:

I. Fijar las siguientes tarifas para la ruta 726 descrita como Cariari de Pococí-Caño Seco y viceversa, operada por Carlos Badilla Navarro:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Adulto mayor
726	Cariari-La Fortuna	1.285	645
	Cariari-Caño seco	1.285	645
	Cariari-La Choza	1.285	645
	Cariari-Finca Camusa	1.035	520
	Cariari-Los Ranchitos	960	480
	Cariari-Cerro Negro	840	420
	Cariari-Porvenir	710	355
	Cariari-Ticabán Finca 2	630	0
	Cariari-Ticabán Finca 1	565	0
	Cariari-Cruce La Suerte	495	0
	Cariari-Santa Elena	435	0
	Cariari-Santa Rosa	335	0
	Cariari-Finca Perdiz	245	0
	Cariari-Nazareth	170	0
	Cariari-Cruce Perdiz	170	0
	Cariari-Astua Pirie	170	0
Tarifa Mínima	170	0	

II. Disponer que el permisionario cumpla con lo siguiente:

- a. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este acto, dar respuesta al opositor cuyo lugar o medio para notificar constan en este acto, con copia para el expediente ET-027-2012 y para el Consejo de Transporte Público, sobre todos los argumentos expuestos, relacionados con la rampa para discapacitados según el cumplimiento de los términos y condiciones de la prestación del servicio, a que les obliga su condición de permisionario.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Luis Fernando Chavarría Alfaro y Luis Elizondo Vidaurre, Comité de Regulación.—1 vez.—O. C. N° 6498-2012.—Solicitud N° 46130.—C-511180.—(IN2012072314).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EDICTO

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente número SUTEL-OT-088-2012, ha sido admitida la solicitud de autorización Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, cédula jurídica número 3-007-045087, para brindar transferencia de datos - acarreador-redes de fibra óptica. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, se otorga a los interesados el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, para que se apersonen ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes.

San José, 4 de julio del 2012.—Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 5094.—Solicitud N° 38379.—C-11300.—(IN2012072246).

LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el establecimiento de una tarifa del servicio de Internet móvil por transferencia de datos en la modalidad prepago, tramitada en el expediente **SUTEL ET-002-2012** y que se detalla de la siguiente manera:

Se propone un esquema adicional al establecido para la tasación del servicio de internet móvil pre pago, con la intención de que existan dos esquemas diferentes de tasación de Internet móvil pre pago, el actual basado en velocidad de acceso y el propuesto basado en la cantidad de datos transferidos KB (KB: es la unidad usada para cuantificar la transferencia de datos).

Este otro esquema establece un precio o tarifa tope por KB para el servicio de internet móvil pre pago, sin impuestos e independiente de la velocidad ofrecida.

La siguiente tabla muestra el detalle de la tarifa adicional propuesta para el servicio de internet móvil pre pago:

Tipo de Servicio	Tarifa por KB
Internet móvil Pre pago	¢0.0076

Actualmente, la tarifa del servicio de Internet móvil se encuentra homologada a la tarifa fijada para el servicio de Acceso a Internet (antes llamado Acelera vía ADSL), las cuales son tasadas con base en la velocidad de acceso.

La siguiente tabla muestra el detalle de las tarifas vigentes por velocidad de acceso que aplican en caso de que el operador opte por este esquema de tasación para el servicio de internet móvil pre pago:

SERVICIO ASIMÉTRICO				
Paquete	Tipo de servicio	Ancho de banda de la conexión (kbps)	Tarifa plana mensual con CPE aportado por el operador en U.S.\$	Tarifa plana mensual con CPE aportado por el cliente en U.S.\$
<i>Servicios Hogar</i>	Servicio especial	128/64	16,00	15,00
	Básico	256/128	19,00	18,00
	Medio	512/256	25,00	24,00
	Premium	1024/512	38,00	37,00
	Premium plus	2048/768	62,00	61,00
<i>Servicios Pymes</i>	Básico	1536/768	72,00	71,00
	Medio	2048/768	91,00	90,00
	Premium	4096/768	169,00	168,00

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **7 de agosto del 2012** a las 17 horas y 15 minutos por medio del sistema de video-conferencia⁽¹⁾ en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro y; en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico⁽²⁾: consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha

entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se comunica que el expediente que contienen la información que sustenta esta propuesta se puede consultar en las instalaciones de la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Un extracto de la propuesta puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas www.aresep.go.cr (En Audiencias/ Peticiones Tarifarias) y www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/audiencias-publicas/241

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico: consejero@aresep.go.cr

⁽¹⁾ Si por motivo de fuerza mayor o caso fortuito la audiencia pública no se puede realizar por el sistema de video-conferencia, ésta se celebrará en forma presencial en cada una de las sedes señaladas al efecto.

⁽²⁾ En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

AVISOS

CONVOCATORIAS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

**COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS,
FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES**

Convocatoria Asamblea General Ordinaria CXIX “Dr. Rolando Zamora González”

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes convoca a sus miembros a la Asamblea General Extraordinaria CXIX “Dr. Rolando Zamora González” a realizarse el 21 de julio del 2012 a las 12:00 m., primer llamado, y a la 1:00 p.m., segundo llamado; en su Sede ubicada en Desamparados de Alajuela, con el siguiente orden del día:

Orden del Día

- I. Apertura y comprobación del quórum.
- II. Himno Nacional de Costa Rica.
- III. Conocimiento y resolución de recurso de apelación presentado por M.Sc. Félix Ángel Salas Castro contra el acuerdo de Junta Directiva número 22 de la sesión 84-2010 del 16 de setiembre del 2010.
- IV. Aprobación de la declaratoria de lesividad a los intereses públicos de la incorporación del señor Randall Carvajal Hernández.
- V. Conocimiento y resolución de recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Esquivel Ugalde, contra medida cautelar tomada por Junta Directiva.
- VI. Derogatoria de Reglamento de Crédito, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria número LXXXV del 31 de julio de 1994.
- VII. Presentación y conocimiento de los dictámenes C-124-2012 del 23 de mayo del 2012 y C-140-2012 del 05 de junio del 2012, emitidos por la Procuraduría General de la República y presentación del informe de la Comisión sobre Validez Jurídica del Reglamento General del Colegio, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria CXVIII.
- VIII. Himno al Colegio.
- IX. Clausura de la Asamblea.

La documentación estará disponible a partir del viernes 13 de julio de 2012 en las sedes de San José y Alajuela.

M.Sc. Félix Ángel Salas Castro, Presidente, Junta Directiva.—M.Sc. Magda Rojas Saborío, Secretaria, Junta Directiva.—(IN2012073488).